

Grado en Derecho

Trabajo de fin de Grado (21067/22747)

Curso académico 2019-2020

TRANSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO
LA RESPUESTA DEL DERECHO PENAL A LAS AGRESIONES
RECIBIDAS POR EL COLECTIVO TRANSEXUAL

Sara Díez Rodríguez

183726

Tutora del trabajo: Dra. Mariona Llobet Anglí



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

Yo, SARA DÍEZ RODRÍGUEZ, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy la única autora, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas exceptuando aquellos casos indicados a lo largo del texto.

Como autora de la memoria original de este Trabajo de Fin de Grado autorizo a la UPF a depositarla y publicarla en e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en cualquier otra plataforma digital creada para o participada por la Universidad, de acceso abierto por Internet. Esta autorización tiene carácter indefinido, gratuito y no exclusivo, es decir, soy libre de publicarla en cualquier otro lugar.

SARA DÍEZ RODRÍGUEZ
MATARÓ, 15-06-2020

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es detallar la respuesta que los Tribunales dan a las agresiones constitutivas de violencia de género recibidas por las mujeres y, en especial, por las mujeres transexuales. Para ello, se analizarán en profundidad tanto la violencia de género como la transexualidad. Esto es, ambos conceptos, su regulación jurídica y la relación entre ellos para, finalmente, determinar si las mujeres que pertenecen al colectivo transexual pueden quedar amparadas bajo la protección que la LO 1/2004 otorga a las víctimas de violencia de género.

Palabras clave: transexualidad, violencia de género.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO.....	3
2.1. ESTADÍSTICAS	4
2.2. MARCO NORMATIVO.....	5
2.2.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	5
2.2.2. MARCO NORMATIVO EUROPEO.....	6
2.2.3. MARCO NORMATIVO ESTATAL.....	7
2.3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL	9
2.3.1. INTRODUCCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL.....	9
2.3.2. AGRAVANTE DE GÉNERO (ART. 22.4ª CP).....	10
2.4. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 153.1 CP.....	11
2.5. TIPICIDAD DE LOS PRECEPTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	15
2.5.1. ÁNALOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD.....	15
2.5.2. ELEMENTO SUBJETIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	16
3. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO TRANSEXUALIDAD	20
3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD.....	22
3.2. TRANSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO	26
3.3. SUPUESTOS EXCEPCIONALES.....	28
3.3.1. CAMBIO DE SEXO DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	28
3.3.2. DRAG QUEENS.....	29
3.3.3. AGRESIÓN COMETIDA POR IDENTIDAD DE GÉNERO	30
4. CONCLUSIONES	31
5. BIBLIOGRAFIA.....	32
6. ANEXOS.....	38

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CFGE	Circular de la Fiscalía General del Estado
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
JVSM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LGTB	Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales
LO	Ley Orgánica
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RD	Real Decreto
RD-L	Real Decreto-Ley
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema estructural y discriminatorio que sitúa a las mujeres en una posición desigual respecto a sus homónimos masculinos, evidenciando el poder y la dominación de estos últimos en las relaciones sexo-afectivas. La normativa reguladora de dicha violencia establece como sujeto pasivo a las mujeres. Pero ¿qué entiende la Ley por mujer? ¿Hay que nacer mujer o basta con identificarse como tal? Este estudio nace de la necesidad de identificar si las mujeres transexuales son consideradas por los Tribunales víctimas de violencia de género o si, por el contrario, no se las reconoce como tal.

Antes de empezar a analizar detalladamente la cuestión, es necesario poner de manifiesto que el colectivo transexual se enfrenta constantemente a la discriminación, en todos los ámbitos. Sendos ejemplos de ello pueden constatarse en el mundo laboral¹. A pesar de la cantidad de leyes promulgadas tanto a nivel internacional como europeo y nacional, la discriminación sigue patente para este colectivo. En algunos países, incluso, llegando a criminalizar la transexualidad². Debido a la multitud de problemas a los que este colectivo se enfrenta, es importante facilitarles -desde un punto de vista jurídico- tanto su inclusión como el reconocimiento de sus derechos. En concreto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad reconocido en el artículo 10 de la CE. El desarrollo de este derecho fundamental implica que su identidad de género quede reconocida también por los Tribunales cuando las mujeres pertenecientes a este colectivo sean víctimas de una agresión a manos de su pareja o ex pareja.

El propósito de este trabajo es intentar dar voz -desde una perspectiva jurídica- al colectivo de mujeres transexuales que, pese a sufrir violencia de género, deben luchar por ser reconocidas como víctimas de tal por el simple hecho de haber nacido con un sexo distinto. Para ello, se ha estudiado la jurisprudencia disponible, así como las diversas leyes nacionales, europeas e internacionales que inciden en la violencia de género y en la transexualidad. Asimismo, para dotar de más rigor al estudio, se ha hecho uso de distintos libros, artículos doctrinales y científicos, informes e investigaciones para contrastar la doctrina y jurisprudencia disponibles y obtener una perspectiva más amplia de los hechos.

¹ Véanse VICENTE, 2019; MOREAU, 2019.

² Véase ILGA, 2016.

Para determinar cuál es la respuesta de los Tribunales ante los supuestos casos de violencia de género cuando la víctima es mujer (*trans*), primeramente, se analizará al detalle dicha violencia y se incidirá en la relevancia de este fenómeno mediante el uso de distintas estadísticas. Se detallará su marco normativo internacional, europeo y estatal, junto con su evolución en el Código Penal y la inclusión de la agravante de género en este. Se examinará la constitucionalidad de los preceptos que componen la violencia de género y su ámbito típico mediante el estudio de la doctrina y la jurisprudencia existente. Respecto al ámbito típico, cabe señalar que se estudiarán dos de sus aspectos más polémicos, como son el significado de análoga relación de afectividad y el requerimiento de elemento subjetivo. Seguidamente, se analizará el concepto de transexualidad desde un punto de vista científico y desde un punto de vista jurídico para determinar qué relación tiene con la violencia de género y la jurisprudencia disponible al respecto. Finalmente, se acabará examinando las situaciones excepcionales a las que podrían llegar a enfrentarse los Tribunales.

2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO VIOLENCIA DE GÉNERO

El término *violencia de género*³ comenzó a acuñarse en los años setenta por diversas asociaciones que reivindicaban la defensa de los derechos de las mujeres, entre ellas el Movimiento de Liberación de la Mujer. Sin embargo, hasta 1993 no se realizó la primera definición jurídica de este concepto. Dicha definición se plasmó bajo el término “*violencia contra la mujer*” en el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer contenida en la Resolución de la Asamblea General de la ONU número 48/104.⁴

Paralelamente a estos hechos, en 1976, RUSSEL -socióloga feminista- usó el término feminicidio⁵ ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas para referirse al asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, cometido en manos de hombres. Esta definición ha ido evolucionando con el paso de los años, pero su núcleo duro se ha mantenido invariable: los feminicidios atentan contra los Derechos Humanos de las mujeres, en concreto contra la integridad moral y la libertad de estas, así como contra su derecho a la vida. Respecto a la concepción de feminicidio, destaca la que, a raíz de la interpretación de LAGARDE, utilizan los sectores feministas latinoamericanos al entender que el feminicidio es tanto responsabilidad individual del autor que perpetra el

³ En inglés, *gender-based violence* o *gender violence*.

⁴ Véase CASTILLEJO MANZANARES, R., 2020, p. 40.

⁵ Traducción de *femicide* realizada por Marcela LAGARDE. Para más detalle, véase RUSSELL, 2012.

crimen como estatal, al no haber sabido el Estado prevenir el crimen ni castigarlo correctamente para que no vuelva a acontecer.⁶

En España, en las estadísticas de víctimas anuales publicadas por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se contabilizan únicamente los feminicidios íntimos. Es decir, únicamente se consideran víctimas las mujeres asesinadas en manos de quienes son o han sido sus cónyuges o de quienes están o han estado ligadas a ellas por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Por tanto, pese a la amplia disparidad terminológica que generan estos conceptos, en este trabajo se entenderá por violencia de género lo recogido en el artículo 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -en adelante, LO 1/2004-. Es decir, se considerará violencia de género toda aquella violencia ejercida por hombres hacia mujeres que son o han sido sus cónyuges o aquellas que están o han estado ligadas a ellos por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

2.1. ESTADÍSTICAS

La misma definición de violencia de género, la recogida en la LO 1/2004, es la que usa la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género⁷ para contabilizar a las víctimas de dicha violencia. No fue hasta 2003 cuando, en España, empezaron a computarse las fallecidas por violencia de género, cuyo número hoy asciende a 1.053 mujeres⁸.

Según un informe publicado por la OMS⁹, los datos son alarmantes: globalmente, el 38% de los asesinatos de mujeres han sido cometidos por sus parejas. El 35.6% de las mujeres ha padecido violencia física y/o sexual a manos de su pareja (aproximadamente el 30%) o violencia sexual a manos de alguien distinto (7.2%). Hay mujeres que han sufrido ambas: violencia física y/o sexual a manos de su pareja y violencia sexual perpetrada por alguien distinto. Además, las mujeres que han sufrido violencia por parte de sus parejas tienen mayor riesgo de padecer problemas de salud en comparación con las mujeres que no la han padecido.

⁶ Véase BADILLA, 2008, p. 19.

⁷ La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género fue creada a raíz del artículo 29 de la LO 1/2004 y sus funciones se recogen en el artículo 5 del RD 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

⁸ Víctimas contabilizadas hasta el 7 de Junio de 2020. Véase Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2020.

⁹ Véase OMS, 2013, p. 31.

El Foro Económico Mundial en su *Informe Global de la Brecha de Género de 2020*¹⁰ establece que la igualdad de género no se alcanzará mundialmente hasta dentro de 99.5 años, es decir, no habrá igualdad entre hombres y mujeres hasta aproximadamente el año 2119. En dicho informe, se califica a España como el octavo país del mundo en igualdad de género. La clasificación se basa en cuatro criterios claves, como son: la participación económica y la oportunidad, la educación, la salud y supervivencia y, finalmente, el poder político. En España destaca la representación paritaria entre hombres y mujeres que presenta tanto el Congreso de los Diputados como el Gobierno y la garantía del acceso a la educación de las mujeres en todos los ámbitos (primaria, secundaria y universitaria), pero también se pone de relieve la gran brecha salarial y las pocas posiciones de poder que ostentan las mujeres, demostrando así las barreras tanto profesionales como culturales a las que deben enfrentarse en su día a día.

En 2014, ONU Mujeres, World Future Council y Unión Interparlamentaria premiaron la LO 1/2004 española en los *Future Policy Award*¹¹ de ese año. Se le dio una mención de honor a dicha ley al considerarla como una de las legislaciones más pioneras de Europa en materia de violencia de género.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la actualidad, España sigue siendo precursora en cuanto a legislación de género: cuenta tanto con normativa propia como con la ratificación de los principales tratados comunitarios e internacionales sobre violencia contra las mujeres. Seguidamente, se analizará la normativa en materia de violencia de género que contiene el ordenamiento jurídico español a nivel internacional, a nivel europeo y, también, a nivel nacional.

2.2.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

En cuanto a los tratados internacionales, el 10 de diciembre de 1948 se proclamó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* por la ONU en la cual se recoge la igualdad de derechos y libertades fundamentales de todos los seres humanos. La misma ONU el 16 de diciembre de 1966 proclamó el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en el que también se veía reconocida la igualdad. En concreto, la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales, la igualdad laboral

¹⁰ Véase *Global Gender Gap Report 2020*, p. 8, p.15, p. 29 y p. 317-318.

¹¹ Véase *Future Policy Award 2014*, p. 14.

en cuanto a salario y oportunidad y la igualdad educativa¹². A pesar de ello, las mujeres siguieron discriminadas, no se tenían en cuenta sus opiniones ni participaban en la vida pública, su papel se relegaba a un segundo plano, a un papel de cuidadora, de madre, siempre supeditada al ámbito doméstico.

Sin duda alguna, el tratado más relevante en materia de género a nivel internacional fue la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas* (CEDAW) adoptada el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España en 1984. Fue una de las primeras normas internacionales en las que se recogieron expresamente los derechos humanos de las mujeres al ver que estas seguían sufriendo importantes discriminaciones y en ella se definió por primera vez la “discriminación contra la mujer”. El Protocolo Facultativo de esta convención fechado en 6 de octubre de 1999 se ratificó por España en 2001 y, en él, en su artículo 1, se reconoce la competencia del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³. Además, como ya se ha mencionado anteriormente, no fue hasta 1993 cuando quedó jurídicamente recogido el concepto “violencia sobre la mujer” en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU.

2.2.2. MARCO NORMATIVO EUROPEO

Respecto a la normativa europea, el texto más destacado es el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011*, conocido como Convenio de Estambul, ratificado por España el 10 de abril de 2014. En el preámbulo de dicho Convenio se hace referencia al desequilibrio histórico entre hombres y mujeres, a la existencia de desigualdades entre ambos, siendo el elemento esencial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres la igualdad¹⁴. El objetivo del convenio está plasmado en su artículo 1 y, básicamente, es la prevención de toda forma de violencia contra las mujeres hasta llegar a su eliminación, previendo para ello medidas de protección, de apoyo y de cooperación. En su artículo 3 se definen distintos conceptos: violencia contra la mujer, violencia doméstica, género, violencia contra la mujer

¹² Artículos 3, 7 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respectivamente.

¹³ Según recoge la ONU, el Comité es un órgano formado por 23 expertos mundiales en derechos de la mujer, independientes. Los Estados Partes le presentan informes periódicos sobre la aplicación de dicha Convención y el Comité los supervisa. Tiene facultades para recibir comunicaciones denunciando violaciones de derechos recogidos en la Convención e iniciar investigaciones en casos de violaciones sistemáticas o graves de los derechos de la mujer, además de para formular sugerencias y recomendaciones genéricas.

¹⁴ En el preámbulo también quedan mencionados Convenios, Estatutos, Pactos, Protocolos y Recomendaciones relevantes en materia de género, así como los principios básicos del derecho humanitario internacional.

por razones de género, víctima y mujer¹⁵. Se entiende por género “*los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres*”. En su artículo 33, 35 y 36 distingue entre violencia psicológica, física y sexual respectivamente.

2.2.3. MARCO NORMATIVO ESTATAL

En cuanto a legislación interna, la introducción de la LO 1/2004 supuso un cambio fundamental en el sistema jurídico español¹⁶. Tal como indica su preámbulo, la violencia de género es uno de los mayores obstáculos para lograr la igualdad y está patente, principalmente, en tres ámbitos: en el de la pareja mediante maltrato, en la vida social mediante las agresiones sexuales y en el ámbito laboral mediante el acoso.

Se establecen medidas de acción positiva para paliarla y erradicarla y se contemplan distintos aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. Se disponen medidas de sensibilización e intervención en ámbitos diversos, entre ellos la educación, el sistema sanitario y la publicidad, y se reconocen los derechos de las víctimas. La LO 1/2004 también incide en normas procesales y en normas sustantivas penales¹⁷ y civiles. Mediante dicha ley, se crean los JVS¹⁸ y dos órganos administrativos de tutela institucional, como son la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. En cuanto a la distinción entre violencias, su artículo 1.3 distingue entre violencia física y psicológica, incluyendo la violencia sexual.

¹⁵ Se entiende como violencia contra la mujer toda violación de derechos humanos y discriminación que se da contra las mujeres y, por primera vez, se distinguen los daños que esta violencia puede causar entre daños físicos, sexuales, psicológicos y/o económicos. Se entiende por violencia doméstica aquella llevada a cabo en el seno familiar o en el hogar o entre cónyuges o parejas actuales o antiguas con o sin convivencia. Se entiende por violencia contra la mujer por razones de género la violencia contra la mujer por el hecho de serlo o aquella que afecte al género femenino de manera desproporcionada.

¹⁶ Anterior a ella, destacan la LO 3/1989 de 21 de junio que incluyó por primera vez el tipo penal específico de violencia intrafamiliar en el Código Penal (art. 425 CP), la LO 10/1995 de 23 de noviembre que introdujo el delito de malos tratos habituales (art. 153 CP) y la falta de malos tratos (art. 617.2 CP), la LO 14/1999 de 9 de junio que modificó el Código Penal en cuanto a la protección de las víctimas de malos tratos y la LECr, la Ley 27/2003 de 31 de julio que modificó la LECr añadiendo la orden de protección de víctimas de violencia doméstica (art. 544 LECr) y reformó el art. 13 LECr, la LO 11/2003 de 29 de septiembre de medidas concretas en seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, la LO 15/2003 de 25 de noviembre que reformó nuevamente el Código Penal en delitos referentes a la violencia doméstica y el RD 355/2004 de 5 de marzo regulador del Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica.

¹⁷ Sobre la modificación de las normas penales se incidirá en el epígrafe 2.3.

¹⁸ Creados para instruir los tipos penales delictivos de violencia sobre la mujer y las causas civiles vinculadas a ella, así como también encargados de dotar de una protección integral a la víctima. El Juzgado competente será el del lugar del domicilio de la víctima en casos de violencia de género. De no haber Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la instrucción corresponderá al Juzgado de Guardia.

Además, todas las Comunidades Autónomas, a excepción de las ciudades de Ceuta y Melilla, han elaborado leyes específicas que regulan la violencia de género en sus territorios¹⁹. Respecto a ellas, destacan los distintos tipos de violencia de género que contemplan el artículo 3 de tanto la *Ley canaria 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Contra la Violencia de Género* como la *Ley cántabra 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas*. Ambas leyes prevén hasta diez tipos de violencia machista. La Circular de la Fiscalía 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004, en cambio, establece únicamente tres tipos de violencia de género: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica -en la que se incluye la violencia económica o la espiritual-. La *Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista distingue entre violencia física, sexual, psicológica y económica*.

Respecto a la definición del concepto de violencia de género y las leyes autonómicas, destaca la *Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género* que, en su artículo 1.2, regula dicha violencia ampliamente estableciendo como tal cualquier acto basado en una situación de extrema desigualdad²⁰.

El ordenamiento jurídico español cuenta también con la *LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* y el *RD-L 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género*²¹. Mediante el RD-L, se protege a los menores al modificar el art. 156 CC en materia de asistencia y atención psicológica, se reforma la ley de bases del régimen local otorgando a las Administraciones públicas la potestad para llevar a cabo actuaciones contra la violencia de género y a favor de la igualdad y se modifican parcialmente los artículos siguientes de la LO 1/2004: art. 20 sobre asistencia jurídica, art. 23 sobre acreditación de situaciones de violencia de género y art. 27 sobre ayudas económicas. Por último, debido a la crisis sanitaria causada

¹⁹ En este sentido, consultar anexo 2.

²⁰ Según CASTILLEJO MANZANARES (2020), la ley gallega toma como referente para definir el concepto de violencia de género la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Pekín, celebrada en 1995. Además, actualmente, la violencia de género es reconocida por la Comunidad Internacional como una violación de derechos humanos.

²¹ A raíz de la aprobación en el Congreso de los Diputados de la Proposición no de ley de 15 de noviembre de 2016, se instaba a la creación de la Subcomisión de la Comisión de Igualdad. El objetivo de la Subcomisión era la elaboración de un informe en el que se examinaran las dificultades de erradicar la violencia de género en sus distintas formas, incluyendo propuestas de actuación. Dicho informe, junto el Informe de Estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género de la Ponencia creada por la Comisión de Igualdad del Senado el 21 de diciembre de 2016, son los que se tuvieron en cuenta para el desarrollo del RD.

por el COVID-19, se publicó el *RD 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género*.

2.3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL

Seguidamente se analizará la inclusión de la violencia de género en el Código Penal a través de la modificación de las distintas figuras delictivas, la reforma que se produjo de dicho Código en 2015 y, en consecuencia, la agravante de género introducida en él.

2.3.1. INTRODUCCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

La LO 1/2004 recogió la modificación de determinadas normas penales para adaptarlas a la prevención de la violencia de género. A raíz de dicha ley, concretamente a través de su Título IV “Tutela Penal”, se vieron reformadas diversas figuras delictivas de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Específicamente, quedaron modificados los siguientes delitos: el de lesiones (art. 148.4º CP), el de malos tratos ocasionales (art. 153.1 CP), las amenazas (art. 171.4, 5 y 6 CP), las coacciones leves (art. 172.2 CP), el quebrantamiento de condena y la medida cautelar (art. 468 CP) y la protección contra las vejaciones leves (art. 620 CP, derogado). Se introdujo una pena superior para el supuesto en que *“la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”*, así como también cuando la víctima fuere *“persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*. Por tanto, se da una protección reforzada tanto en el ámbito de la pareja como en el ámbito familiar.

En 2015, a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, dicho Código se vio nuevamente modificado. Mediante dicha reforma, se produjeron avances muy importantes en perspectiva de género. Entre ellos, destacan²²:

- La introducción de la agravante por razones de género (art. 22.4ª CP), pese a ya estar contemplada la discriminación por motivos de sexo, quedando diferenciado en la regulación sexo y género²³.

²² Mediante dicha reforma también quedó tipificado el stalking o acoso (art. 172 ter CP), el sexting o delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197.7 CP), el matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y la manipulación de dispositivos electrónicos (art. 468.3 CP). Estos delitos no quedarían establecidos propiamente dentro del concepto violencia de género, pero es importante mencionarlos dado que, fenomenológicamente, las víctimas son mayoritariamente mujeres.

- La inclusión en los delitos de odio (art. 510 CP) del género como motivo de dicho delito²⁴.
- Las faltas se derogan y, entre otras, las de amenazas y de coacción, así como las injurias y vejaciones injustas de carácter leve -en los casos de violencia de género-, pasan a pensarse como delitos leves.
- Se condiciona la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en delitos relativos a la violencia de género al cumplimiento de la prohibición de aproximarse a la víctima, de residir en un sitio determinado y al deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación (art. 83.2 CP).
- Cuando, en casos de delitos de violencia de género, se condicione dicha suspensión al pago de una multa, esta solamente podrá imponerse cuando se acredite que entre la víctima y el penado no existen relaciones económicas (art. 84.2 CP).

Por tanto, en ambos casos, tanto con la introducción de la LO 1/2004 como con la reforma del Código Penal, se produjo una agravación de la pena en determinados delitos leves cuando el sujeto pasivo es mujer y el autor varón, pero no en el caso de delitos más graves como puedan ser lesiones más graves, el homicidio o el asesinato²⁵. En estos últimos es ampliamente discutida la concurrencia de la aplicación de la agravante de género (art. 22.4^a CP).

2.3.2. AGRAVANTE DE GÉNERO (ART. 22.4^a CP)

Se introdujo la agravante de género en el Código Penal para dar respuesta a las exigencias del Convenio de Estambul, en el que quedaban plenamente diferenciados sexo y género²⁶. Su introducción ha generado una gran disparidad tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. Una parte minoritaria de la doctrina cree que era innecesaria²⁷, mientras que otro sector doctrinal llevaba tiempo reclamando su inclusión²⁸.

Para la apreciación de la agravante de género deben concurrir, según la jurisprudencia, dos elementos: la intención del hombre de someter y dominar a la mujer y la existencia de una

²³ Para más detalle, véase epígrafe 2.3.1.

²⁴ Respecto al delito de odio por razones de género, destaca la STS 72/2018, de 9 de febrero, que condenó a un hombre que, a través de Twitter, propagaba mensajes contra las víctimas de violencia de género.

²⁵ En este sentido, véanse MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2018, p. 15; GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, 2018, p. 50-53.

²⁶ El género queda definido en el art. 3.c) del Convenio de Estambul. Para más detalle, véase el epígrafe 2.2.2.

²⁷ AGUILAR CÁRCELES y BORJA JIMÉNEZ (entre otros) entienden que la agravante de género es equiparable a la de por razón de sexo y que la protección especial que dispensa se consigue a través de los delitos específicos que recogen la violencia de género. Citados en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2018, p. 7.

²⁸ ACALE SÁNCHEZ y COMAS D'ARGEMIR (entre otras) habían propuesto la introducción de la agravante como alternativa a la violencia de género. Citadas en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2018, p. 7.

relación matrimonial o de análoga afectividad²⁹ -presente o pasada- entre agresor y víctima, aun sin convivencia. Por tanto, la aplicación de la agravante de género únicamente será posible cuando el sujeto activo sea varón y el pasivo sea mujer y hayan sido pareja o expareja y se requiere siempre la existencia de un matiz subjetivo, como es la intención de dominar y someter, que debe quedar probada³⁰. No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo 99/2019, de 26 de febrero, establece que no es necesaria la concurrencia del ánimo de dominación en la conducta del autor, simplemente basta que la relación sea asimétrica y, de ella, se derive el hecho delictivo³¹. Debe destacarse que la protección no se da a la persona concreta, sino al colectivo al que dicha persona pertenece. En este caso, a las mujeres, al identificarse este colectivo históricamente como colectivo vulnerable³².

En el caso que haya violencia de género, es decir, en el caso que concurren las agravaciones previstas en los arts. 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2 y 173.2 CP, no cabe la apreciación de la agravante de género porque se vulneraría el principio *non bis in idem*³³. La agravante de género da respuesta a las conductas más gravosas, como son las lesiones graves, el homicidio o el asesinato. Además, la jurisprudencia exige que el sujeto activo sea hombre, pero nada impide que, cuando el sujeto activo sea mujer y el pasivo hombre y de cumplirse la fundamentación subjetiva del delito, esto es, cuando quede acreditada la intención de someter y dominar, se aplique la agravante de sexo -prevista también en el art. 22.4ª CP-³⁴.

2.4. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 153.1 CP

La LO 1/2004 reformó el art. 153.1 CP (delito de malos tratos ocasionales) generando una amplia controversia. Dicho artículo prevé la imposición una pena de prisión de seis meses a un año cuando el autor es hombre y la víctima mujer, mientras que en el apartado siguiente del mismo prevé una pena de prisión de tres meses a un año cuando el sujeto activo es mujer

²⁹ La concurrencia de la relación sentimental es ampliamente discutida jurisprudencialmente. La jurisprudencia menor y, en general, el TS (STS 420/2018, de 25 de septiembre, y STS 707/2018, de 15 de enero de 2019), así como la exposición de motivos de la LO 1/2015, entienden que es necesaria dicha relación y, en los casos que no la haya, el supuesto quedaría amparado bajo la agravante de sexo. Hay jurisprudencia del TS en sentido contrario (STS 565/2018, de 19 de noviembre, y STS 99/2019, de 26 de febrero) que entiende que no es necesaria ninguna relación para apreciar la agravante de género, pues interpretan que ese es el sentido del Convenio de Estambul.

³⁰ En este sentido, las ya mencionadas STS 420/2018, STS 707/2018 y STS 565/2018 y STS 584/2018, de 23 de noviembre.

³¹ Cabe mencionar que dicha sentencia se interpreta a la luz de lo dispuesto por la STS 677/2018, de 20 de diciembre, que excluyó la necesidad de concurrir ánimo subjetivo, ánimo de dominación o sometimiento, en la conducta del autor para apreciar violencia de género. Dicha sentencia se analizará en el epígrafe 2.5.

³² Véase REY MARTÍNEZ, 2017, p. 136.

³³ Tampoco cabría la apreciación de la agravante de parentesco.

³⁴ En este sentido, véase GUTIÉRREZ MAYO, 2020, p. 308-310.

y el pasivo varón. Parte de la doctrina y de la jurisprudencia entendía que esta diferencia de trato punitivo vulneraba tanto el principio de proporcionalidad como el de igualdad al generar una discriminación por razón de sexo. Esta polémica quedó zanjada jurisprudencialmente a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo³⁵.

Dicha Sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia respecto al art. 153.1 CP, es decir, el delito de malos tratos ocasionales. El Juzgado plantea la cuestión entendiendo que la diferencia de trato punitivo vulnera los arts. 10, 14 y 24.2 CE.

El Tribunal Constitucional argumenta que se sancionan con una pena mayor las agresiones cometidas por hombres hacia mujeres al entenderse más graves y reprochables socialmente por el contexto en el que se producen. El daño producido es mayor, puesto que, además de usar la violencia, el agresor actúa siguiendo un patrón cultural como es la desigualdad en las relaciones de pareja. Estas agresiones contravienen el principio de igualdad, pues niegan la dignidad de las mujeres, al coartar su autonomía y someterlas. Además, atentan contra la seguridad de la víctima y contra su libertad, generando un efecto intimidatorio en ella y la inseguridad de poder ser agredida de nuevo en el futuro, atacando así distintos bienes jurídicos.

El fundamento noveno de la Sentencia establece que la discriminación se da por razón de género, no de sexo. No es el sexo del agresor y de la víctima lo que agrava la conducta, sino que lo relevante es el ámbito en el que se producen los hechos, así como el significado que tienen, es decir, la desigualdad tan asentada que representan.

Finalmente, el Tribunal establece que la finalidad normativa es reforzar la protección de las mujeres en el ámbito de la pareja, en el que no están lo suficientemente protegidas. Finalidad que es totalmente legítima, quedando así acreditado que son conductas diferenciadas en las que se constata una mayor gravedad cuando el sujeto activo es hombre y el pasivo mujer. Por tanto, el precepto 153.1 CP es constitucional y queda justificada tanto su legitimidad como la adecuación de la agravación de la pena.

³⁵ Anteriormente, mediante el ATC 233/2004, de 7 de junio, el TC desestimó que el art. 153 CP -en su redacción dada por la LO 11/2003- vulnerara el principio de proporcionalidad al considerar que el desequilibrio generado entre la pena y el supuesto debatido no era desmesurado.

Los Magistrados Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y Ramón Rodríguez Arribas emitieron votos particulares mostrando su disconformidad con la postura adoptada por el Constitucional³⁶. Por un lado, Rodríguez-Zapata alega que, mediante dicha tutela penal, no se castiga el maltrato ocasional, sino el machismo y se condena a los varones, extendiendo la condena a todos los hombres, *pagando justos por pecadores*, vulnerando así la presunción de inocencia y creando un Derecho Penal de autor, no de hechos. Añade, como argumento, la presunción de la mujer como sexo débil y como sujeto vulnerable sin prueba en contrario, considera que la sentencia provoca inseguridad jurídica. Por el otro, Rodríguez Arribas hace hincapié en la especial vulnerabilidad de la mujer en las relaciones de pareja, equiparándola a menores e incapaces. Considera que la introducción del art. 153.1 CP vulnera el principio de igualdad y discrimina por razón de sexo a los hombres, pues, en el caso de agresiones recíprocas, los mismos hechos generarían sanciones de distinta gravedad.

A nivel doctrinal, el posicionamiento ha sido dispar. Parte de la doctrina avala la postura del Tribunal Constitucional alegando que la pena es mayor cuando el sujeto activo es hombre dado que, además de la discriminación estructural que atañe la agresión, esta es más gravosa, al generar mayor temor e implicar una mayor posibilidad de lesividad. Además de lesionar la integridad física y la salud de la víctima (mujer), la agresión ataca a otros de sus bienes jurídicos como son su libertad, su seguridad y tranquilidad y su dignidad. Hay un mayor desvalor en el resultado, pues en el contexto social actual, en las relaciones de pareja, la mujer es más vulnerable. No son los mismos comportamientos, tienen distinto significado social y, por tanto, distinto significado jurídico³⁷.

No obstante, otra parte de la doctrina se desmarca dicho posicionamiento y se adhiere a lo dispuesto en los votos particulares de los Magistrados. Estiman que la conducta es idéntica tanto si el sujeto activo es hombre como si es mujer, pero la pena es distinta, por lo que se vulneran varios preceptos constitucionales, entre ellos el de igualdad. Consideran que la fundamentación de la sentencia incluye contenido ideológico, es ambigua y genera inseguridad jurídica³⁸. Se castiga a los hombres, separando su responsabilidad personal y teniendo en cuenta el grupo al que estos pertenecen; se castiga el machismo. Consideran que

³⁶ Los Magistrados Vicente Conde Martín de Hijas y Javier Delgado Barrio también emitieron votos particulares, cuya fundamentación está basada en la vulneración del principio de legalidad (art. 25 CE) del precepto 153.1 CP.

³⁷ Véanse LARRAURI PIJOAN, 2009, p. 10-15; PÉREZ MANZANO, 2016, p. 36-39.

³⁸ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA considera que la sentencia es incongruente al no solicitar prueba sobre los aspectos materiales señalados que conforman la agravación de la pena. En este sentido, véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 2008, p.12.

se debería acreditar caso a caso el móvil del delito, es decir, que realmente el delito se haya producido por motivos discriminatorios, que realmente haya un especial desvalor en la conducta del autor. Además, razonan que, en el caso de las agresiones recíprocas, la vulneración del principio constitucional de igualdad es más flagrante³⁹.

En el caso de las víctimas transexuales, dicha sentencia es relevante al reconocerse en la misma que la discriminación no se da por razones de sexo, sino de género, introduciendo la posibilidad de que se incluya al colectivo transexual femenino bajo el amparo de la violencia de género. Se empieza a aproximar al concepto de violencia de género contenido en el Convenio de Estambul al introducir la distinción entre sexo y género en la Sentencia, distinción nunca antes introducida jurisprudencialmente en España.

Debe destacarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 fue la primera pronunciación del Constitucional en cuanto a la constitucionalidad de la LO 1/2004, en concreto, del art. 153.1 CP. Durante ese mismo año 2008, fueron planteadas frente al Tribunal Constitucional 109 cuestiones de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto. Estas fueron resueltas a través de once sentencias que aplicaban lo dispuesto por dicha sentencia, es decir, reconocían la constitucionalidad del artículo 153.1 CP⁴⁰. Durante los dos años siguientes, el Tribunal siguió resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas a raíz de la introducción de la LO 1/2004 al ordenamiento jurídico español. La constitucionalidad de la agravación penológica introducida en el delito de amenazas leves (art. 171.4 CP) se declaró mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2009, de 19 de febrero. Respecto al artículo 172.2 CP de coacciones leves, su constitucionalidad se declaró mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2009, de 26 de mayo⁴¹. Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2010, de 22 de julio, reconoció la constitucionalidad del art. 148.4º CP⁴².

³⁹ GIMBERNAT cree que la solución para combatir esta violencia se debería encuadrar en la introducción de una agravante como la del art. 22.4ª CP cuando el delito se cometa por los motivos anteriormente mencionados. En este sentido, véase GIMBERNAT ORDEIG, 2008.

⁴⁰ Véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2009, p. 12.

⁴¹ La Memoria 2009 del Tribunal Constitucional recoge que durante ese mismo año (2009) la constitucionalidad de las amenazas leves también fue analizada en las “STC 151/2009 a 154/2009, de 25 de junio, 165/2009, de 2 de julio, y 177/2009 a 180/2009, de 21 de julio” y la del delito de maltrato y coacciones leves en las “STC 164/2009 y 166/2009, de 2 de julio, 167/2009, de 2 de julio, 178/2009, de 21 de julio, 201/2009 a 203/2009, de 27 de octubre, y 213/2009, de 26 de noviembre”. Véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010, p. 27.

⁴² La doctrina establecida por las STC 59/2008 y 41/2010 fue de aplicación para desestimar la inconstitucionalidad del delito de maltrato y de lesiones introducidos por la LO 1/2004 en la STC 45/2010, de 28 de julio.

2.5. TIPICIDAD DE LOS PRECEPTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Una vez analizada la constitucionalidad de los preceptos, es importante conocer su tipicidad. Esto es, qué elementos se requieren para que la conducta específica sea constitutiva de un delito de violencia de género. Los delitos tipo que constituyen el núcleo jurídico de dicha violencia son los contenidos en los art. 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2, 173.2, 3 y 4 CP, es decir, el delito de lesiones, el de maltrato ocasional, las amenazas, las coacciones leves y el delito de violencia habitual. En estos delitos la pena se ve agravada en el caso que *“la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”* o cuando la víctima fuere *“persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*⁴³. Como ya ha sido destacado anteriormente, la agravación de la pena ha sido avalada como constitucional por el propio Tribunal Constitucional y el fundamento de dicha agravación es el desvalor añadido generado por la conducta.

2.5.1. ÁNALOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

Antes de analizar detalladamente el ámbito típico, es conveniente determinar qué se entiende por relación análoga de afectividad. Es evidente que ser esposa implica que haya vínculo matrimonial entre autor y víctima, pero el problema interpretativo se da respecto al concepto *“análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”*. Con el paso de los años y la aparición de las nuevas tecnologías, el cariz de las relaciones sentimentales ha evolucionado y estas han adquirido nuevos matices, nuevas manifestaciones. Entre ellas, destacan las parejas de hecho o relaciones more uxorio en las que sus integrantes, además de tener una relación sentimental, conviven, por lo que acreditar su relación carece de dificultad; se entiende que forman parte del elenco de protección otorgado por la violencia de género⁴⁴.

Además, el Código Penal entiende que toda aquella relación sentimental estable y de cierta duración debe ser considerada relación de análoga afectividad, por tanto, se incluyen como tal las relaciones de noviazgo o similares⁴⁵. La jurisprudencia no establece un período mínimo de referencia en cuanto a la duración de las relaciones, por tanto, dependerá del caso concreto y

⁴³ Se da una protección reforzada en el ámbito familiar. En el caso de las lesiones, esta agravación está contemplada en su apartado 5. En el caso del delito de violencia habitual, se explicita qué sujetos se consideran especialmente vulnerables.

⁴⁴ En este sentido, véase GUTIÉRREZ MAYO, 2019..

⁴⁵ Véase FELIP I SABORIT, 2015, p. 89.

de la concurrencia de otros elementos el poder apreciar la existencia de dicha relación⁴⁶. La Sentencia del Tribunal Supremo 510/2009, de 12 de mayo, citada reiteradamente por la jurisprudencia, excluye del concepto relación de análoga afectividad tanto las relaciones de amistad como los encuentros esporádicos y puntuales. No obstante, dicha sentencia remarca que la protección penal otorgada por la violencia de género también comprende a las víctimas de parejas no convencionales en las que la base de la relación sea la intensidad emocional.

Si bien es cierto que no existe un patrón para identificar las relaciones de análoga afectividad y habrá que estar al caso concreto ponderando todos los elementos de los que se disponga, como indica la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo 510/2009, lo decisivo es que exista cierto compromiso o estabilidad, aunque no haya fidelidad ni perspectiva de futuro⁴⁷.

2.5.2. ELEMENTO SUBJETIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Una vez determinado qué tipo de relaciones quedan comprendidas bajo el supuesto de “análoga relación de afectividad” y, por tanto, amparadas por la protección de la violencia de género, es importante determinar el ámbito típico referido a los delitos de dicha violencia. El elemento objetivo queda delimitado por lo dispuesto en el tipo del Código Penal. El problema se plantea respecto a la exigencia o no del elemento subjetivo, esto es, que deba concurrir o no un particular ánimo o intencionalidad en la comisión de la conducta por parte del autor. La duda se ha suscitado a raíz de la redacción del artículo 1 de la LO 1/2004: ¿debe interpretarse en un sentido literal exigiendo determinado ánimo del sujeto activo o basta con la realización de la conducta recogida en el tipo penal? Esto es, ¿debe concurrir en la actuación del autor el ánimo de dominar y someter o basta con que realice la conducta tipificada?⁴⁸

Esta cuestión ha generado una interpretación dispar en la jurisprudencia española que ha sido zanjada mediante la Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, de 20 de diciembre, dictada en Pleno. Dicha Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en la que se desestimó el recurso de

⁴⁶ En la STS 697/2017, de 25 de octubre, el TS rechazó la existencia de violencia de género al únicamente perdurar 15 días la relación. En cambio, la STS 1376/2011, de 23 de diciembre, reconoció la existencia de dicha violencia en una relación sentimental de aproximadamente un mes de duración al existir expectativas de futuro.

⁴⁷ El TS utiliza un criterio amplio en el que también pueden tener cabida las relaciones extra-matrimoniales. No obstante, hay jurisprudencia que aplica un criterio más restrictivo en el que se requiere la existencia de un proyecto futuro de vida común, cierta seriedad y compromiso y voluntad de continuidad (destaca la STS 1348/2011, de 14 de diciembre, así como senda jurisprudencia de distintas AP). En este sentido, véanse ROMÁN LLAMOSI, 2019, p. 8-9; VALIÑO CES, 2019, p. 2-5.

⁴⁸ Para más detalle, véase GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, 2016, p. 69.

apelación que se interpuso frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 8 de Zaragoza. En esta última, se absolvía a los acusados de los delitos de maltrato ocasional de los artículos 153.1 y 153.2 CP, respectivamente⁴⁹.

Los acusados -pareja formada por un hombre y una mujer en el momento de comisión de los hechos- se agredieron mutuamente, sin causarse menoscabo físico y sin posteriormente interponer denuncia. El Tribunal Supremo, a fin de analizar correctamente los pormenores del caso concreto, hace hincapié en la disparidad jurisprudencial⁵⁰ generada por la redacción del artículo 1 de la LO 1/2004, esto es, la duda respecto a la exigencia del ánimo de dominación en la conducta del autor varón. De dicha disparidad se infieren las cuatro posturas mantenidas jurisprudencialmente hasta el momento⁵¹:

- 1) El art. 1 LO 1/2004 no requiere elemento subjetivo, la mención del ánimo de dominación es meramente reflexiva⁵².
- 2) El ánimo de dominación debe ser probado por la acusación para que el hecho tenga cabida en la violencia de género, pues el art. 1 LO 1/2004 así lo requiere⁵³.
- 3) El hecho siempre constituirá violencia de género, salvo que el acusado pruebe que no concurrió ánimo de dominación. Es decir, se da la posibilidad al acusado de acreditar que el hecho fue cometido por cuestiones personales no relacionadas con la violencia de género y que no hubo ánimo de dominar. Es la postura que ha prosperado⁵⁴.

⁴⁹ El Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza absolvió a los acusados al entender que el art. 153 CP no puede ser de aplicación en casos de agresiones mutuas al no concurrir ánimo de dominación en la conducta del autor. El Tribunal considera que la conducta debe quedar tipificada bajo el art. 147.3 CP, pero, al no constar denuncia previa que dicho artículo requiere, absuelve a los acusados.

⁵⁰ Las ya mencionadas STC 59/2008 y ATC 233/2004 por las que se declaraba constitucional el art. 153 CP. El ATS 7790/2013, de 31 de julio, destaca que el componente machista requerido “*no es subjetivo, sino objetivo, aunque contextual y sociológico*” (en el mismo sentido: STS 1177/2009, de 24 de noviembre). La STC 41/2010, de 22 de julio, determina la posibilidad que el acusado pruebe -en supuestos muy específicos- la no concurrencia del elemento intencional que compone la violencia de género, esto es, el ánimo de dominación. La STS 807/2010, de 30 de septiembre, que establece la no exigencia del ánimo de dominación en la conducta del autor.

⁵¹ Las tres primeras habían sido contempladas anteriormente por el Magistrado Vicente Magro Servet (ponente de dicha Sentencia). Para más detalle, véase MAGRO SERVET, 2013.

⁵² En este sentido, la ya mencionada STS 807/2010, así como la STS 510/2009, de 12 de mayo, entre otras, consideran que la conducta del autor en los delitos de violencia de género no requiere de ningún elemento subjetivo como es el ámbito de dominación.

⁵³ La citada STC 41/2010 y, entre otras, la STS 58/2008, de 25 de enero, requieren que se acredite el ánimo de dominación para poder contemplar violencia de género.

⁵⁴ El ya mencionado ATS 7790/2013, así como la STS 132/2013, de 19 de febrero, y la 856/2014, de 26 de diciembre, entienden que, en caso que el móvil del autor fuera distinto al ánimo de dominar a la mujer (p.ej. La conducta se fundamentara en un móvil económico) y así quedara demostrado, no podría constatarse que hubiera violencia de género.

- 4) El artículo 153 CP no puede aplicarse en caso de agresiones recíprocas, excepto cuando concurra ánimo de dominación o machismo⁵⁵.

El Tribunal Supremo resuelve dicho caso para unificar doctrina en cuanto al requerimiento del ánimo de dominación en la conducta del sujeto activo en casos de violencia de género. Considera que es irrelevante el propósito del autor, es decir, su intencionalidad, pues tenerla en cuenta descontextualizaría la protección penal dada a la violencia de género y a sus víctimas, por lo que no es exigible la concurrencia de ningún elemento subjetivo en la conducta del autor. Dicha exigencia sería excesiva al no estar requerida en el precepto por el legislador, como sí lo está en otros tipos penales. Además, el objetivo perseguido con la introducción de los preceptos relativos a la violencia de género es la prevención de la desigualdad en las relaciones de pareja, por lo que es indiferente el ánimo del autor en el momento de la comisión del delito.

El Supremo se manifiesta respecto a la tipificación realizada por el Juzgado zaragozano, que subsumía la conducta en el artículo 147.3 CP. Considera que dicha subsunción desnaturaliza el tipo al degradarlo a delito leve y, en el caso de no haber denuncia -como en el supuesto de hecho-, la conducta quedaría impune y se quebraría la voluntad del legislador. La impunidad de la agresión exime a los autores de responsabilidad penal, hecho que también supondría un quebranto respecto la voluntad del legislador al no haber base legal para hacerlo: el delito se ha cometido y, por ende, se debe penar⁵⁶.

Dicho Tribunal se pronuncia también respecto al hecho que la agresión sea recíproca: que la riña sea mutua no significa que no haya violencia de género y tampoco puede suponer una degradación penal. El hecho que exista una conducta activa por parte de la mujer no excluye la existencia de violencia de género, pues dicha violencia se desempeña en el contexto de las relaciones de pareja generando desigualdades y imponiendo la superioridad del varón respecto de la mujer. Por tanto, la conducta antijurídica cometida por el hombre no puede quedar encuadrada en el artículo 153.2 CP en vez de en el artículo 153.1 CP⁵⁷. Respecto a la conducta de la mujer, esta también deberá tener respuesta penal y quedará tipificada en el

⁵⁵ Entre otras, la citada STS 1177/2009 y la 654/2009, de 8 de junio, establecen que el art. 153 CP es inaplicable en el caso de agresiones recíprocas.

⁵⁶ De no pensarse, se vulneraría el principio de tipicidad penal y el respeto al hecho probado, fundamentales garantías procesales penales.

⁵⁷ El Tribunal Supremo señala que es distinto el caso en que pueda mediar legítima defensa o haya circunstancias que hagan apreciar otras eximentes o atenuantes o que, en el caso concreto, la conducta pueda subsumirse en el art. 153.4 CP (que gradúa la pena imponiendo el grado inferior).

artículo 153.2 CP. El TS revoca la absolución y condena al hombre como autor del delito del artículo 153.1 CP imponiéndole una pena de seis meses de prisión y a la mujer como autora del delito recogido en artículo 153.2 CP imponiéndole una pena de tres meses de prisión. El Magistrado Miguel Colmenero Menéndez de Luarca emitió su voto particular al respecto⁵⁸.

A raíz de dicha Sentencia dictada en Pleno, cambia el criterio jurisprudencial respecto a la apreciación del elemento subjetivo en la violencia de género. La apreciación de dicha violencia no requiere elemento subjetivo, no requiere que se demuestre que el ánimo del autor (varón), en el momento de comisión de los hechos, era el de dominar y someter a la mujer. Basta con que se realice la conducta. A mi parecer, el criterio recogido en dicha Sentencia es el más acorde al espíritu de la LO 1/2004 -recogido en su exposición de motivos- en la cual se pone de manifiesto la desigualdad de las mujeres en las relaciones de pareja y la afectación que esta genera en sus derechos y libertades. Se protege a las mujeres de la tan asentada desigualdad en dichas relaciones, del arraigo social de los patrones culturales y la ardua tarea que supone el desviarse de ellos. Además, la exigencia del ánimo subjetivo, de haberse requerido, se hubiera expresamente recogido en los preceptos penales reguladores de la violencia de género.

Considero que, a diferencia de lo establecido en el voto particular del Magistrado Colmenero, los derechos de los presuntos agresores masculinos no quedarían vulnerados, pues, como explicita la propia Sentencia, se aprecia la posibilidad de valorar, en el caso concreto, tanto supuestos de legítima defensa como de eximentes y atenuantes y la apreciación del artículo 153.4 CP que graduaría la respuesta penal. Por tanto, en ningún caso, la no exigencia de elemento subjetivo en la conducta del autor varón implicaría una vulneración de sus derechos fundamentales; en concreto, de sus derechos de defensa.

Respecto a las víctimas transexuales, tal como ha sido recogido anteriormente en base a lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, quedan amparadas bajo la

⁵⁸ A dicho voto particular se adhirieron los Magistrados Alberto Jorge Barreiro, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre y Carmen Lamela Díaz. En él, se considera que la conducta de ambos acusados debería haberse castigado vía art. 153.2 CP e, incluso, que dada la escasa entidad de los hechos, mediante el 153.4 CP. Se descarta la aplicación del art. 147 CP en detrimento del art. 153.1 CP, pues la conducta de la mujer debe quedar subsumida en el art. 153.2 CP y, por tanto, se la castigaría más que al hombre. Señala que, en el caso de agresiones recíprocas, se impone una mayor pena a los hombres por los mismos hechos sin tener en cuenta si existe ánimo de dominación o subordinación en su conducta, presuponiendo la existencia de un patrón cultural y de violencia de género sin aceptar prueba en contrario. Cree que el art. 153.1 CP -y la violencia de género- deben aplicarse cuando se produzca una agresión en la relación de pareja y, además, quede probado el cumplimiento de la pauta cultural, esto es, el contexto de dominación -de carácter objetivo-.

protección de la violencia de género y pueden ser víctimas de dicha violencia. Como las mujeres transexuales están incluidas en el concepto mujer, en el género femenino, tampoco sería necesario probar el ánimo de dominación en su caso. Las agresiones que se dan contra este colectivo de mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja se basan en su condición de mujeres, en sus roles sociales. Por tanto, a raíz de la interpretación de lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, el requerimiento de elemento subjetivo tampoco sería exigible cuando el autor de la agresión fuera varón y la víctima mujer; en este caso, transexual.

No obstante, las mujeres transexuales plantean dudas en lo referido a su condición de víctimas de violencia de género. ¿Pueden considerarse víctimas de tal violencia realmente? En caso que sí, ¿deben cumplir algún requisito? ¿Qué se les exige? Para responder a estas cuestiones, seguidamente se analizará la transexualidad. Esto es, qué se entiende por transexualidad tanto a nivel científico como a nivel jurídico, la relación entre este concepto y la violencia de género y los supuestos -jurídicamente- excepcionales que esta situación puede llegar a generar. En las páginas siguientes se usarán los conceptos mujer (*trans*) y hombre (*trans*) para hacer alusión a aquellas mujeres que se identifican con el género femenino, pese a haber nacido con el sexo masculino, y a aquellos hombres que se identifican con el género masculino, pese a haber nacido con el sexo femenino, respectivamente.

3. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO TRANSEXUALIDAD

Así como la violencia de género, la transexualidad también presenta dificultades en cuanto a su interpretación. No debe confundirse con el concepto travestismo⁵⁹ -aunque así fuera hasta apenas unos años- ni con *drag queens* y *drag kings*⁶⁰. Tampoco con intersexualidad⁶¹ ni con transgénero⁶².

⁵⁹ El concepto travestismo se acuñó en 1910 por HIRSCHFELD que entendió como tal “*el impulso erótico de vestir ropas correspondientes al otro sexo*”. Para más detalle, véase LLORCA DÍAZ, 1997, p.62.

⁶⁰ *Drag queen* es el concepto que se usa para referirse al hombre que se viste como mujer mientras que *drag king* se refiere a la mujer que se viste como hombre. Para más detalle, véanse NATIONAL CENTER FOR TRANSGENDER EQUALITY, 2017; TAYLOR Y RUPP, 2004, p. 114-115.

⁶¹ Los intersexuales son los antiguamente conocidos como hermafroditas. Aquellos individuos que no pueden quedar identificados biológicamente como hombres o mujeres, dado que presentan ambigüedad en sus órganos sexuales, es decir, en ellos presentan características asociadas al género masculino pero también al femenino. Para más detalle, véanse OMS, *Gender and Genetics*; ATIENZA MACÍAS, 2019, p. 516.

⁶² Los transgénero rechazan la necesidad de catalogarse en sexos y géneros. Para más detalle, LÓPEZ GUZMÁN, 2016, p. 125-127.

Respecto a sus inicios, según la Asociación Estatal de Profesionales de Sexología⁶³, el término *transexual* fue mencionado profesionalmente por primera vez en 1923 por HIRSCHFELD⁶⁴, pero no fue hasta 1949 cuando, interpretado por CAULDWELL, empezó a aproximarse a su definición actual, diferenciando el transexualismo del travestismo. CAULDWELL identificaba bajo el concepto *transexual* a aquellas personas que viven o desean vivir conforme al rol social asignado al género opuesto y quienes deseaban someterse a una operación quirúrgica⁶⁵. Un desarrollo más médico empezó a darse a partir de 1953 por BENJAMÍN, quien popularizó el concepto y en 1966 desarrolló las primeras pautas para identificar y diagnosticar el transexualismo⁶⁶. BENJAMÍN se centraba en el hombre transexual, es decir, el hombre que se identificaba con el sexo femenino. De igual modo, ALBY introdujo los conceptos transexualismo femenino y *error en la naturaleza*⁶⁷.

Posteriormente, STOLLER en 1968 y MONEY en 1970 definieron el transexualismo⁶⁸. STOLLER lo entendía como “*la convicción de un sujeto, biológicamente normal, de pertenecer al otro sexo*” llegando a requerir intervención quirúrgica para adoptar la anatomía del otro sexo. MONEY lo definía como “*un problema de la identidad del género*”, es decir, una incongruencia entre el género asignado y el rol social desarrollado. En 1974, PERSON y OVESEY distinguieron dos tipos de transexuales: los primarios y los secundarios⁶⁹.

En 1978 el diagnóstico de transexualismo quedó recogido por primera vez en el CIE-9 como un trastorno de identidad sexual y en 1980 se recogió en el DSM-III⁷⁰, quedando al mismo nivel que las parafilias y disfunciones sexuales y excluyendo el travestismo. El DSM-IV de 1995 identificaba el transexualismo como una disforia de identidad sexual en la que se desea adquirir tanto el aspecto físico como el papel social del sexo biológico opuesto, similar a la

⁶³ Véase GARCÍA RUIZ Y DE DIOS DEL VALLE, 2000.

⁶⁴ Fue un concepto rudimentario, puesto que el autor no distinguía entre travestismo, transexualidad y homosexualidad. Para más detalle, véase GARCÍA RUIZ Y DE DIOS DEL VALLE, 2000, p. 128.

⁶⁵ Véase GARCÍA RUIZ Y DE DIOS DEL VALLE, 2000, p. 128.

⁶⁶ Para más detalle, véanse MISSÉ Y COLL-PLANAS, 2010, p. 45; DELLACASA, 2017, p.22.

⁶⁷ ALBY desarrolló dichos conceptos en su tesis *Contribution à l'étude du transexualisme*. Citado en GARCÍA RUIZ Y DE DIOS DEL VALLE, 2000, p. 128.

⁶⁸ Para más detalle, véase BERGERO MIGUEL ET AL., 2004, p. 11.

⁶⁹ Los primarios serían los individuos cuya identidad de género está alterada desde la niñez, mientras que los secundarios serían aquellos en los que se altera de forma más tardía, en las etapas posteriores y cercanas a la adultez. Para más detalle, véase GÓMEZ GIL, ESTEVA DE ANTONIO Y BERGERO MIGUEL, 2006.

⁷⁰ CIE corresponde a Clasificación Internacional de Enfermedades que realiza la OMS (siglas en inglés: ICD), mientras que DSM a la alternativa desarrollada por la Asociación Psiquiátrica Americana para contemplar las enfermedades mentales. Ambos son instrumentos médicos de alto prestigio reconocidos mundialmente. Los números que acompañan a las siglas son los identificativos de sus versiones. En lo que atañe al transexualismo, se introdujo por primera vez en el CIE-6 (1948) y en el DSM-I (1952) como un trastorno mental, pero no fue hasta 1978 y 1980 respectivamente cuando quedó reconocida como un trastorno de identidad sexual. Para más detalle, véase FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y GARCÍA-VEGA, 2011, p. 104-107.

definición recogida por la CIE-10. En las últimas versiones publicadas, DSM-V (2013) y CIE-11 (2018) dejan de considerar la transexualidad como una enfermedad mental y pasan a calificarla como “*disforia de género*”⁷¹ e “*incongruencia de género*” respectivamente⁷². Por lo que, actualmente, queda entendida como una persistente y marcada incongruencia entre el sexo asignado a una persona y el género que esta experimenta.

Por tanto, a raíz de lo anteriormente expuesto, se entenderá por *transexual* a toda aquella persona que, pese a haber nacido con un determinado sexo, se identifica con el contrario y, en base a este último, desarrolla sus comportamientos sociales, roles y conductas; esto es, su género. Es decir, toda aquella persona en la que su sexo y su género difieren. De ahí que sexo y género no puedan identificarse como el mismo concepto ni intercambiarse como sinónimos. En términos simples⁷³ y según la opinión más divulgada, el sexo debe entenderse como las características biológicas determinadas de un ser humano, mientras que el género tiene un enfoque sociocultural y personal, construyéndose mediante el desarrollo de la personalidad y no quedando predeterminado con el nacimiento⁷⁴.

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD

Una vez determinado el enfoque conceptual bajo el que se tratará la transexualidad, es importante conocer cuál ha sido su desarrollo desde la vertiente jurídica. La *Ley de Vagos y Maleantes* (1933) no hacía mención alguna al colectivo transexual ni tampoco a la homosexualidad⁷⁵, pero castigaba dichas conductas -catalogadas de antisociales- al considerarlas peligrosas. En 1954, se reformaron algunas de sus disposiciones, incluyendo directamente al colectivo homosexual como peligroso. Además, se les realizaban las llamadas terapias de conversión -entre las que se incluía el electroshock y la lobotomía- para curarles de su supuesta enfermedad⁷⁶. La *Ley de Vagos y Maleantes* fue derogada en 1970 y remplazada por la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social* en la que se continuó criminalizando al colectivo homosexual y, por ende, al transexual llegándoles a imponer penas de hasta 5 años de prisión. La *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social* penalizó la

⁷¹ El concepto *disforia de género* fue por primera vez desarrollado en 1974 por Norman Fisk. Para más detalle sobre la disforia de género y su calificación en el DSM-V, véase MAS GRAU, 2017, p. 5-8.

⁷² Véase CAVIA, 2017, p. 228-230.

⁷³ Para una discusión más amplia -y filosófica- de los conceptos sexo y género, véase BUTLER, 1999.

⁷⁴ En este sentido, véanse CONGER, 2017; OMS, *Gender and Genetics*; RUBIO ARRIBAS, 2009, p. 4-6. RUBIO ARRIBAS entiende que género, junto con identidad de género, pertenece al sexo social.

⁷⁵ Aunque nada tenga que ver la orientación sexual con la transexualidad, en la penalización de la homosexualidad quedaba incluido el colectivo *trans*.

⁷⁶ Dichas terapias siguen siendo un tema de debate actual al no estar completamente prohibidas internacionalmente. Para más detalle, véase ILGA, 2020.

homosexualidad hasta 1979 y fue completamente derogada en 1995. Asimismo, en 1973, mediante el artículo 428 CP quedó penada la esterilización y cirugía transexual, es decir, la operación de reasignación sexual, como un delito de lesiones (despenalizada cuando mediara consentimiento libre y voluntario a partir de 1983) y mediante el artículo 431 CP quedó castigado el escándalo público⁷⁷ (vigente hasta 1988)⁷⁸.

En cuanto al ámbito civil, debe destacarse la *Ley del Registro Civil*, de 8 de junio de 1957, que permitía la rectificación de sexo previo expediente gubernativo en supuestos prácticamente excepcionales. En 1986 dicha Ley quedó modificada estableciendo que no se daría, sin autorización especial, publicidad al cambio de sexo⁷⁹. Aun así, los cambios de sexo y nombre de las personas transexuales no quedaban, como es de esperar, recogidos en ella. Por tanto, las situaciones de dicho colectivo no estaban reguladas y fue la jurisprudencia la que, en ausencia de ley, resolvió estos supuestos.

Uno de los primeros avances para el colectivo transexual español se dio a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987 (ponente Juan Latour Brotóns). En ella, el Tribunal Supremo reconoció -por nueve votos a favor y cuatro en contra- el derecho de una mujer a cambiar registralmente su sexo y su nombre al haberse sometido a una operación quirúrgica de reasignación sexual⁸⁰. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1988, de 3 de marzo de 1989 y de 19 de abril de 1991 completaron la doctrina sobre dicha materia. De las cuatro sentencias pueden extraerse tres breves conclusiones: i) el concepto “*ficción de hembra*” para referirse al colectivo *trans*, ii) que la protección que se les otorga tiene su fundamento en el artículo 10.1 CE (libre desarrollo de la personalidad y dignidad) y iii) se descartaba la posibilidad que el colectivo transexual pueda realizar ciertos actos y negocios jurídicos como contraer matrimonio o adoptar⁸¹.

⁷⁷ Para más información acerca del delito de escándalo público, véase WOLTERS KLUWER.

⁷⁸ Para más detalle sobre la legislación, véanse VEGAS, 2019; FELGTB, 2007, p. 3-4.

⁷⁹ Su art. 93 señalaba que era posible cambiar registralmente el sexo erróneo cuando no hubiera ninguna duda sobre la identidad del sujeto. Para más detalle, véanse BELSUÉ GUILLORME, 2012, p. 215; CERVILLA GARZÓN, 2001, p. 4.

⁸⁰ Del Fundamento Jurídico 3º de dicha Sentencia se destaca lo siguiente: “*La transexualidad, en el caso que ahora se enjuicia, supone una operación quirúrgica que ha dado como resultado una morfología sexual artificial de órganos externos e internos practicables similares a los femeninos, unidos a una serie de caracteres de que ya se hizo mérito anteriormente. Será una ficción de hembra si se quiere; pero el Derecho también tiende su protección a las ficciones*”.

⁸¹ En el Registro Civil figuraban como mujeres, pero el TS consideraba que biológicamente seguían siendo hombres (“*ficciones de hembras*”). El derecho a contraer matrimonio para las personas transexuales quedará reconocido por primera vez mediante la Resolución de la DGRN de 8 de enero de 2001 en la que se autorizó el

Durante esa década, se dictó la Resolución sobre la discriminación de los transexuales, de 12 de septiembre de 1989, del Parlamento Europeo y la Recomendación 1117/1989 relativa a la condición de los transexuales, de 29 de septiembre, del Consejo de Europa. En ellas se impulsaba a los Estados Miembros a favorecer la protección del colectivo *trans* mediante la adopción de medidas.

Los siguientes cambios relevantes para el colectivo transexual a nivel nacional se dieron en 2005 y 2007 mediante la aprobación dos Leyes claves en materia de derechos LGTB. En 2005 se aprobó la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio* legalizando, por fin, el matrimonio homosexual. La *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas* elimina las restricciones para cambiar de sexo en el Registro Civil, es decir, no será obligatorio someterse a una operación quirúrgica -como era requerido jurisprudencialmente⁸²- para que conste la modificación de sexo en dicho Registro⁸³. También regula el cambio de nombre si este diverge del sexo reclamado. Dicha Ley fue la primera Ley española creada específicamente para el colectivo *trans*. Son muchos sus aspectos positivos, dado que otorga seguridad jurídica al establecer criterios uniformes en cuanto al cambio de sexo, reconoce la totalidad de los efectos jurídicos de la rectificación registral y protege la intimidad de las personas transexuales al prohibir expresamente la publicidad de dicha rectificación, entre otras. Aun así, no puede obviarse que dicha Ley requiere acreditar tanto el diagnóstico de disforia de género mediante informe médico como que se ha llevado a cabo un tratamiento de al menos dos años de duración⁸⁴. Además, únicamente está limitada al ámbito civil y, en concreto, al Registro Civil, dejando sin regular muchos aspectos trascendentales constantemente reivindicados por el colectivo transexual; como son la asistencia sanitaria o las medidas de protección laboral⁸⁵.

matrimonio entre una mujer -anteriormente transexual masculino- y un varón. Para más detalle sobre dicha resolución, véase CERVILLA GARZÓN, 2001.

⁸² La STS 929/2007, de 17 de septiembre, fue la primera en la que se permitió la modificación registral del sexo en el Registro Civil sin previo sometimiento a operación quirúrgica de reasignación de sexo.

⁸³ Su art. 1.1 establece como requisito para poder modificar el sexo en el Registro la mayoría de edad. Fue declarado como inconstitucional mediante la STC 99/2019, de 18 de julio, en la que se permite que los menores que tengan “suficiente madurez” y una “situación estable de transexualidad” cambien de sexo en el Registro Civil. Sus efectos se desplegaron desde su publicación en el BOE el 12 de agosto de 2019. Para más detalle, véanse IBERLEY, 2019; LEMUS VARA, 2020; ATIENZA MACÍAS, 2019, p. 524-525.

⁸⁴ Artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

⁸⁵ Véanse BELSUÉ GUILLORME, 2012, p. 217-224; ATIENZA MACÍAS, 2019, p. 514-515, 521-524.

Otro cambio importante se produjo con la novedosa Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 204/2019, de 23 de mayo. En ella, se reconoció el derecho a la intimidad y dignidad de una mujer (*trans*) al adaptar el fallo de una Sentencia anteriormente dictada a su identidad de género. Se modificó su identificación en dicha Sentencia para adaptarla a los cambios producidos en el Registro Civil y evitar que terceros conocieran de su cambio de sexo. Ya no era el padre de la menor, sino la madre.

Por último, a nivel estatal, se han hecho varias proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados con el objetivo de proteger al colectivo LGTB de la discriminación que, a pesar de las medidas tomadas, siguen sufriendo, aunque dichas proposiciones no han prosperado⁸⁶. No obstante, la mayoría de Comunidades Autónomas disponen de legislación propia en lo referente a la no discriminación y protección del colectivo LGTB⁸⁷. En ellas, se contemplan medidas educativas, culturales, laborales y sanitarias, entre otras.

A nivel internacional, han sido claves las distintas resoluciones, comunicados e informes dictados por las Naciones Unidas⁸⁸ y los *Principios de Yogyakarta*⁸⁹ en los que se recogió la discriminación que sufren, estableciendo medidas para paliarla y reconociendo -de nuevo- sus derechos más elementales. Respecto a la Unión Europea, cabe destacar la *hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género* de 2014⁹⁰ y la última resolución del Parlamento Europeo *sobre discriminación pública y el discurso de odio contra las personas LGTBI* 18 de diciembre de 2019⁹¹.

⁸⁶ *Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales* y la *Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género*.

⁸⁷ En este sentido, consultar anexo 3.

⁸⁸ En 2011, la ONU dictó su primera resolución referida a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Dio lugar a los Informes de *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011) y *Nacidos libres e iguales* (2012). Mediante la Resolución 27/32 de 2014 se instó al Alto Comisionado a llevar a cabo una actualización del informe de 2011 dado que la discriminación contra el colectivo seguía presente. En 2015 se publicó el nuevo Informe y se instó a que los Estados tomaran medidas urgentes para poner fin a la violencia y discriminación sufrida por el colectivo LGTB. Por último, en 2017, se publicó el informe *Vivir libres e iguales*. Para más detalle, véase LIBRES E IGUALES-ONU. Disponible en <https://www.unfe.org/es/learn-more/>

⁸⁹ Fueron promulgados en 2007 y, de nuevo, en 2017 con 10 principios más añadidos. En ellos se contienen *los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* ayudando al reconocimiento pleno de los derechos del colectivo LGTB en todos los Estados. Para más detalle, véanse HAMMARBERG, 2009, p. 7; ELVIRA PERALES, 2014, p. 360-361.

⁹⁰ En ella quedan mencionados los distintos Tratados, informes, recomendaciones, resoluciones y comunicaciones, entre otros, y se establecen las medidas de no discriminación y protección del colectivo LGTB.

⁹¹ En ella se pide protección y respeto para dicho colectivo y la eliminación de toda discriminación.

3.2. TRANSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Pese a las distintas leyes y resoluciones promulgadas con el fin de erradicar la discriminación, el colectivo transexual se enfrenta diariamente a ella y este no es su único problema. El análisis jurídico de la transexualidad ha puesto de relieve la gran disparidad que genera este concepto. Seguidamente se pondrán de manifiesto los distintos retos que este colectivo suscita para la aplicación de las distintas regulaciones del ordenamiento jurídico español. En concreto, a la hora de determinar si podría quedar amparado bajo la protección otorgada por la LO 1/2004⁹².

La LO 1/2004 protege a las mujeres que sufren violencia de género a manos de quienes han sido o son sus cónyuges o a manos de quienes han estado o están ligadas a ellas por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Pero ¿qué entiende la Ley por mujer? ¿Hay que nacer mujer o basta con identificarse como tal? La Circular de la Fiscalía 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004 entiende que esta se aplica en el caso de *transexuales reconocidos legalmente*, es decir, cuando la víctima sea mujer, aunque su sexo al nacer haya sido el de varón, y el agresor sea hombre. Dicho criterio plantea dudas respecto al significado de *transexuales reconocidos legalmente*.

La Circular de la Fiscalía 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer interpreta dicho concepto. De ella, se desprende que la consideración de mujer (*trans*) debe acreditarse mediante informes médico-forenses y psicológicos, además de manifestarse una identificación permanente, aunque no se haya solicitado el cambio de sexo en el Registro Civil⁹³. De este modo, se reconocen como víctimas de violencia de género tanto las mujeres (*trans*) nacionales como las extranjeras, al carecer estas últimas de posibilidad de rectificar registralmente su sexo. Esta interpretación, al considerar mujeres a aquellas que no hayan realizado el cambio de sexo en el Registro Civil, plantea la disyuntiva entre el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad reconocido en el artículo 10 CE de la víctima y el principio *in dubio pro reo* del agresor⁹⁴.

⁹² Las víctimas de violencia de género menores y las homosexuales suscitaron discusiones similares en cuanto a la aplicación de la LO 1/2004. Se entendió que las menores de edad sí quedaban amparadas bajo la protección de la Ley, mientras que las homosexuales no. Para más detalle, véanse CFGE 4/2005, 18 de julio, p. 6; CFGE 6/2011, 2 de noviembre, p. 11-13; RIDAURA MARTÍNEZ, 2018, p. 155-158; MAGRO SERVET, 2019, p. 3-7.

⁹³ Esta interpretación se da a raíz del AAP Málaga Sección 8ª, de 3 de mayo de 2010.

⁹⁴ En este sentido, véase TERUEL LOZANO, 2018, p. 6.

Asimismo, la calificación de *transexuales reconocidos legalmente* ha sido interpretada jurisprudencialmente siguiendo dos tendencias: la primera, considerar únicamente mujeres a aquellas que hayan cambiado registralmente su sexo⁹⁵; la segunda, tiene en cuenta la identificación acusada y persistente de la víctima con el género femenino y el sometimiento a tratamiento médico -sobre todo en los supuestos en los que se ha sometido a una operación de reasignación sexual-, a pesar que no se haya producido cambio alguno en el Registro Civil⁹⁶. La mayoría de Tribunales que ha conocido de dichos supuestos, de mujeres (*trans*) víctimas de violencia de género, se ha posicionado en el primer sentido excluyendo a las que aún no hubieran modificado su sexo en el Registro, a pesar que constaran de otros medios para probar su condición de mujeres.

Mas no únicamente el supuesto de la víctima mujer (*trans*) plantea problemas. Las mismas cuestiones se proyectan en torno al agresor, sujeto activo de un delito de violencia de género, cuando sea hombre (*trans*). La jurisprudencia entiende que si este ha cambiado registralmente de sexo, es decir, si actualmente está inscrito como varón en el Registro Civil, puede ser autor de dicho delito al reconocerse su condición legal de varón a todos los efectos y con todos sus derechos⁹⁷. Aunque, igual que en los supuestos anteriores, cabría contemplar el caso en el que el hombre no haya acudido aún al Registro Civil a modificar su sexo, pero se identifique prolongadamente con el género masculino y esté inmerso en un tratamiento médico -incluso habiéndose llevado a cabo una operación de reasignación sexual-. Haciendo una interpretación extensiva, deberían considerarse también los supuestos en los que el agresor se identifique como hombre, es decir, cuando sus roles y conductas sean masculinas de manera estable y permanente en el tiempo.

⁹⁵ Se aplican los efectos legales derivados de la inscripción en el Registro y no se tiene en cuenta que la víctima se identifique como mujer o que, incluso, cuente con atributos sexuales propios de tal. Entre otras, SAP Albacete Sección 2ª 60/2006, de 30 de octubre y SAP Santa Cruz de Tenerife Sección 5ª 514/2014, de 28 de noviembre en las que se ha llevado a cabo el cambio de sexo en el Registro Civil y, por tanto, se reconoce a la mujer (*trans*) como víctima de violencia de género. El AAP Vizcaya Sección 1ª 199/2010, de 8 de marzo, y el AAP Navarra Sección 2ª 99/2017, de 22 de marzo, confirman el rechazo de la competencia de los JVSM al no considerar mujer a la víctima puesto que no se había producido aún la modificación registral. La SAP Madrid Sección 15ª 489/2016, de 19 de septiembre, recoge que, pese a que la víctima haya cambiado de nombre, la LO 1/2004 “*aplica a mujeres y no a hombres con apariencia femenina, transexuales o futuros transexuales*”. En este sentido, véase también MAGRO SERVET Y FERRER GARCÍA, 2006, p. 4.

⁹⁶ En este sentido, el ya mencionado AAP Málaga Sección 8ª y la SAP Baleares Sección 1ª 162/2017, de 7 de marzo, establecen que, aunque la víctima es extranjera y no ha procedido a cambiar registralmente su sexo ni su nombre, se identifica con el género femenino y está sometida a un tratamiento hormonal, por lo que médicamente se la considera mujer. El AAP Tarragona Sección 4ª 53/2008, de 12 de febrero, no reconoce a la víctima como mujer, pero establece que el supuesto concreto no está excluido de la competencia de los JVSM.

⁹⁷ La SAP Granada Sección 2ª 45/2017, de 31 de enero, establece que no debe excluirse la aplicación del art. 153.1 CP cuando el sujeto activo del delito es hombre (*trans*), puesto que, de lo contrario, los transexuales estarían en un “*limbo jurídico*”. Dicha sentencia acaba condenando al agresor por un delito del 153.4 CP al considerar las lesiones de poca entidad. En el mismo sentido, se pronuncia TERUEL LOZANO, 2018, p. 6.

3.3. SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Una vez reconocida la posibilidad de que las mujeres (*trans*) sean víctimas de violencia de género y los hombres (*trans*) sujetos activos de dichos delitos, cabe apreciar tres supuestos singulares sobre los que podrían suscitarse aún más dudas: (1) que se produzca un cambio de sexo en el Registro Civil durante el procedimiento judicial, (2) el caso de las *drag queens* y (3) cuando la agresión se lleve a cabo por identidad de género -por ser *trans*- y no por ser mujer.

3.3.1. CAMBIO DE SEXO DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Respecto al cambio registral de sexo producido en el seno del procedimiento judicial, podría darse tanto en el caso de la víctima como en el del agresor y cabría diferenciar entre la modificación en el Registro Civil a mujer o a varón. Por tanto, podrían darse hasta cuatro combinaciones distintas, como serían el cambio de sexo de la víctima a mujer o a varón y del agresor a mujer⁹⁸ o a varón.

En el primer supuesto, es decir, cuando la víctima modifique su sexo registral de hombre a mujer, este hecho no haría más que confirmar su condición de mujer por lo que resultaría relativamente sencillo acreditar que es víctima de violencia de género y, por consiguiente, queda protegida por la LO 1/2004. No obstante, habría que considerar si, en el momento de la agresión, la víctima adoptaba un rol de mujer y la estabilidad y persistencia de este rol en el tiempo. Como criterios adicionales -pero en absoluto determinantes- también cabría apreciarse el sometimiento a tratamiento o una operación de reasignación sexual.

Caso distinto sería que la víctima cambiara registralmente su sexo de mujer a varón. No podría ser víctima de violencia de género si prolongadamente su género ha sido el masculino, siendo determinante el momento en el que fue víctima de la agresión. Es decir, si cuando se cometió el hecho delictivo, el hombre (*trans*) actuaba como tal y en ningún caso adoptó un rol conductual del género preestablecido por su sexo biológico -mujer-, no podría considerarse víctima de violencia de género. Por lo que quedaría fuera del amparo de la LO 1/2004.

En la hipótesis del agresor, cuando fuera mujer (*trans*), es decir, su sexo biológico fuera el de varón pero su género femenino y modificara en el Registro su sexo a mujer, al igual que en el

⁹⁸ Cabe destacar el caso de un acusado de violencia de género que, en 2017, mientras transcurría el procedimiento, cambió registralmente su sexo a mujer. Para más detalle, véase FERNANDEZ VALLEJO, 2017.

primer supuesto, se reafirmaría su condición de mujer. Por tanto, si en el momento en el que se produjo la agresión, su género era el femenino y adoptaba tal rol de manera estable y persistente en el tiempo, no se la podría considerar autora de un delito de violencia de género, ya que el sujeto activo de dichos delitos es siempre hombre. En cambio, si la identificación con el género femenino se diera con posterioridad a la comisión de la agresión, sí se la podría considerar autor de un delito de violencia de género, dado que en el momento del hecho delictivo se identificaba como varón.

Por último, en el supuesto que el agresor modificara registralmente su sexo de mujer a varón, esto es, hombre (*trans*), se le podría considerar autor de un delito de violencia de género si en el momento de la agresión su conducta era masculina y esta hubiera sido prolongada en el tiempo. Igual que en el supuesto anterior, pero interpretando el argumento *a sensu contrario*, si el reconocimiento del género masculino del agresor se diera después de cometer dicho hecho delictivo, no se podría considerar autor de tal delito.

Por tanto, en los casos de mujeres (*trans*), estas podrán ser víctima de violencia de género, pero no autoras de tales delitos. En los casos de hombres (*trans*), estos no podrán quedar amparados por la protección dada por LO 1/2004 a las víctimas de violencia de género al no considerarles como tal, pero sí podrán ser autores de dichos delitos. Será determinante el género con el que se identifiquen y, por tanto, el género que manifiesten en el momento de la agresión y su persistencia y estabilidad en el transcurso del tiempo. Como criterio accesorio, podría considerarse el hecho de haberse sometido una operación de reasignación de sexo o a tratamiento hormonal.

3.3.2. DRAG QUEENS

Como quedó definido con anterioridad, las *drag queens* son hombres que se visten como mujeres. Con ese fin, llevan a cabo espectáculos en los que constantemente resaltan comportamientos femeninos⁹⁹. No son, en ningún caso, transexuales, puesto que su sexo y su género coinciden: son hombres. No obstante, cabría preguntarse qué sucede cuándo se agrede a una *drag queen*¹⁰⁰. Se descarta que sea un supuesto de violencia de género, dado que el sujeto activo de dichos delitos debe ser hombre y el pasivo mujer y, aunque la víctima sea

⁹⁹ El movimiento *drag* ha ganado fuerza tras popularizarse el reality show televisivo *RuPaul's Drag Race* y la Gala Drag Queen de Las Palmas de Gran Canaria. Para más detalle, véase CABRERA, 2019.

¹⁰⁰ Cabe destacar las agresiones sufridas por la *drag queen* Satín Greco y por las *drag queens* Trinity Taylor y Valentina. Para más detalle, véanse GELIBTER, 2019; LA VANGUARDIA, 2017.

drag, el agresor o agresora -pareja de la víctima- conoce tanto su sexo como su identidad de género. Sabe que es hombre y que únicamente se caracteriza como mujer para llevar a cabo un papel en un espectáculo, no porque se identifique como tal. Por tanto, las agresiones sufridas por *drag queens* a manos de sus parejas -independientemente del sexo de estas- quedarían subsumidas en la violencia doméstica. En el caso que la *drag queen* sea quien agrede, se apreciaría violencia de género cuando la víctima de la agresión -su pareja- fuera una mujer. Si la víctima fuera hombre, sería violencia doméstica.

3.3.3. AGRESIÓN COMETIDA POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Este supuesto se daría en el seno de las parejas formadas por hombre y mujer, en las que, con el paso del tiempo, ella le confiesa o él descubre que ella es en realidad mujer (*trans*) y, en consecuencia, la agrede físicamente. A fin de matizar el supuesto, cabría diferenciar dos situaciones: cuando las agresiones se hubieran producido con asiduidad antes de la confesión y cuando no hubiera habido ninguna agresión previa.

En el caso que las agresiones hayan sido constantes durante la relación o haya habido más episodios de violencia, todas las agresiones se considerarían violencia de género. En el seno de la pareja, se están llevando a cabo agresiones sistemáticas por su condición de mujer, independientemente de que sea o no *trans*. Asimismo, en el caso que las lesiones sean graves o, incluso, se llegue al homicidio, podría aplicarse la agravante de género contenida en el art. 22.4ª CP¹⁰¹.

Si este fuere el primer incidente violento, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo¹⁰², el ánimo del agresor sería indiferente, puesto que no se requiere elemento subjetivo para considerar dicha agresión como violencia de género. Esto es, no importarían las razones por las que el hombre ha decidido agredir a su pareja, siempre será violencia de género. No obstante, una parte de la doctrina¹⁰³ entiende que si el autor puede acreditar que su agresión nada tiene que ver con la dominación, sino que, en el caso concreto, se ha dado por la confesión, por el hecho que su pareja es *trans*, no cabría apreciar violencia de género y, junto con las lesiones producidas, sería de aplicación la agravante por identidad de género del art. 22.4ª CP.

¹⁰¹ Para más detalle sobre la agravante de género, consultar epígrafe 2.3.1.

¹⁰² STS 677/2018. Para más detalle, consultar epígrafe 2.5.2.

¹⁰³ Los ya citados ATS 7790/2013, STS 132/2013 y 856/2014.

4. CONCLUSIONES

El objetivo perseguido a lo largo de estas páginas era determinar la respuesta que el Derecho Penal da a las agresiones recibidas por las mujeres (*trans*) a manos de sus parejas masculinas. Si estas agresiones quedan amparadas por la LO 1/2004 y pueden considerarse violencia de género o no. Primeramente, se debe poner de manifiesto que las víctimas de violencia de género son única y exclusivamente mujeres y los sujetos activos de dichos delitos varones. Y esto es así, sin atentar contra los derechos de los hombres, puesto que en las agresiones cometidas de hombres hacia mujeres que son o han sido su pareja hay un mayor desvalor al ser estas más vulnerables y necesitar de una mayor protección en el ámbito de las relaciones sentimentales. Acorde con el propósito de la LO 1/2004, se pretende erradicar la discriminación y la desigualdad que sufren sistemáticamente las mujeres en el seno de las relaciones de pareja.

El concepto mujer es lo determinante para establecer quiénes pueden considerarse víctimas de tal violencia. Cuando las agresiones se cometen contra aquellas personas que se comportan socialmente como mujeres, que asuman tales roles, a pesar de que ese no sea su sexo biológico, tanto la discriminación como el mayor desvalor sigue estando presente. Las mujeres (*trans*), es decir, aquellas en las que su sexo al nacer era masculino y difería de su género (el femenino), también sufren de dicha violencia. Por ello, tanto si la mujer es *trans* como si es *cis*, estará amparada por la LO 1/2004, dado que dicha Ley protege única y exclusivamente a las mujeres. Se asume que todas las mujeres -por igual- pueden ser víctimas de violencia de género, incluyendo en esta protección a las *trans*.

A pesar de que los Tribunales actualmente no son concedores de muchos supuestos de víctimas mujeres (*trans*), la jurisprudencia tiende a requerir a este colectivo de mujeres, para poderlas considerar víctimas de violencia de género, que hayan modificado su sexo en el Registro Civil. Hecho que deja desprotegidas a las mujeres (*trans*) que aún no han realizado dicho cambio registral. Pero ¿realmente es necesario que acrediten de este modo su condición de mujer? A lo largo de este trabajo se ha demostrado que no. Al ser el género la cuestión determinante para constatar la condición de mujer de la víctima, bastaría con que esta se identificara como tal y su rol tanto conductual como emocional sea de mujer, siendo este prolongado y estable en el tiempo. De este modo, las agresiones producidas por sus parejas masculinas quedarían amparadas bajo la LO 1/2004. Si, además de ello, la víctima se ha sometido a tratamiento hormonal o se ha realizado una operación de reasignación sexual,

estos hechos no harían más que confirmar su condición de mujer. A mi parecer, esta interpretación es la más acorde y respetuosa con el derecho fundamental recogido en el artículo 10 CE, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad. Las mujeres *trans* tienen el mismo derecho que las mujeres *cis* y este debe protegerse de igual modo, en igualdad de condiciones y con los mismos instrumentos legales.

En caso que los Tribunales tuvieran dudas respecto a su condición de mujer y demandaran acreditación de dicha condición, esta podría probarse mediante los distintos medios de prueba provistos por la Ley: documentales, fotográficas, testificales y, la más relevante, informes médico-forenses o psicológicos que acrediten que realmente su identidad de género es la de mujer. La acreditación de la condición de mujer de la víctima *trans* por vía informes médico-forenses o psicológicos es la que ha seguido la Circular de la Fiscalía 6/2011, de 2 de noviembre, el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, de 3 de mayo de 2010, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 162/2017.

El colectivo *trans* poco a poco va viendo reconocidos algunos de los derechos que le pertenecen. La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 204/2019 así lo confirma, al adaptar el fallo de una Sentencia ya dictada a la identidad de género de una de las partes.

5. BIBLIOGRAFIA

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA), 1980. *Diagnostic and statistical manual of mental disorders (3ª ed.) DSM-III*. Washington DC.

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA), 1994. *Diagnostic and statistical manual of mental disorders (4ª ed.) DSM-IV*. Washington DC.

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA), 2003. *Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5ª ed.) DSM-V*. Washington DC.

ATIENZA MACÍAS, E., 2019. Respuestas jurídicas a conceptos controvertidos: transexualidad, cambio de sexo e intersexualidad, ablación y circuncisión. *Actualidad Jurídica Iberoamericana N°12, febrero 2020*, p. 512-535. Disponible en <https://url2.cl/H9j4x> [Último acceso 7 Junio 2020]

BADILLA, A.E., 2008. *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2008.

BELSUÉ GUILLORME, K., 2012. La legislación en torno a la transexualidad en España: avances, debilidades y paradojas. *Feminismo/s 19, junio 2012*, p. 211-234. DOI: 10.14198/fem.2012.19.12

- BERGERO MIGUEL, T., ET AL., 2004. La transexualidad: asistencia multidisciplinar en el sistema público de salud. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 2004; 24 (89). Disponible en <https://url2.cl/D2pDB> [Último acceso 7 Junio 2020]
- BUTLER, J., 1999. *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- CABRERA, S., 2019. Las drag queens o el nuevo negocio millonario de la belleza. *SModa El País*. Disponible en <https://url2.cl/5pJW5> [Último acceso 7 Junio 2020]
- CASTILLEJO MANZANARES, R., 2020. *Política legislativa y violencia de género*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CAVIA, B., 2017. La gestión de lo patológico: itinerarios de la transexualidad. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*. N° 62 / 2019, p. 223-245. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2019-0008>
- CERVILLA GARZÓN, M. D., 2001. Transexualidad, cambio de sexo y derecho a contraer matrimonio. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 4, 2001, p. 1339-1346.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 2007. Principios de Yogyakarta. Disponible en <https://url2.cl/lavet> [Último acceso 7 Junio 2020]
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 2017. Principios de Yogyakarta plus 10. Disponible en <https://url2.cl/ktEYM> [Último acceso 7 Junio 2020]
- CONGER, K., 2017. Of mice, men and women. *Stanford Medicine, Spring 2017, Sex, Gender and Medicine*. Disponible en <https://url2.cl/ffCNX> [Último acceso 7 Junio 2020]
- DE BENITO, E., 2004. 5.000 vidas fichadas. *El País*. Disponible en <https://url2.cl/TJ87K> [Último acceso 7 Junio 2020]
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, 2020. *Estadísticas, encuestas, estudios e investigaciones. Fichas de víctimas mortales (online)*. Disponible en <https://url2.cl/YXdFY> [Último acceso 7 Junio 2020]
- DELLACASA, M.A., 2016. Una mirada arqueológica de los discursos sobre transexualidad: Modalidades de producción de conocimiento y subjetividades. *Psicoperspectivas*, 16 (3). <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol16-issue3-fulltext-1053>
- ELVIRA PERALES, A., 2014. La interdicción de discriminación por razón e orientación sexual e identidad sexual en el ámbito internacional. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, v.2., p. 355-378. Disponible en <https://url2.cl/g73EF> [Último acceso 7 Junio 2020]
- FELGTB, 2007. *Pasado, presente y futuro de la igualdad de las personas transexuales en España, 10 años de la Ley de 15 de marzo de 2007*. Disponible en <https://url2.cl/MFyIK> [Último acceso 7 Junio 2020]
- FELIP I SABORIT, D., 2015. “Las lesiones” en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (dir.) y RAGUÉS I VALLÈS, R. (coord.) en *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*. 4ª ed. Barcelona: Atelier, p. 89-91.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., Y GARCÍA-VEGA, E., 2011. Surgimiento, evolución y dificultades del diagnóstico de transexualismo. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 2012; 32 (113), p. 103-119. DOI: 10.4321/S0211-57352012000100008.
- FERNANDEZ VALLEJO, M., 2017. Un acusado de violencia de género se cambia de sexo durante el proceso judicial. *El Correo*. Disponible en <https://url2.cl/t6XZv> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GARCÍA RUIZ, M., Y DE DIOS DEL VALLE, R., 2000. Transexualidad: una revisión del estado actual del tema. *Anuario de Sexología*, 2000; n° 6, p. 127-141. Disponible en <https://url2.cl/yjllZ> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. 2008. Sobre la denominada violencia de género. *ABC*, 28 de mayo de 2008.
- GELIBTER, I., 2019. Agreden a una “drag-queen” a la salida de una discoteca de Torremolinos. *Diario Sur*. Disponible en <https://url2.cl/yAzwy> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GIMBERNAT ORDEIG, E., 2008. La Ley de Violencia de Género ante el Tribunal Constitucional (Reggio’s Weblog). Disponible en <https://url2.cl/9SI26> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GIMBERNAT ORDEIG, E., 2008. *Prólogo a la decimocuarta edición del Código Penal*, Madrid: Tecnos, p. 18-22.
- GÓMEZ GIL, E., ESTEVA DE ANTONIO, I., Y BERGERO MIGUEL, T., 2006. La transexualidad, transexualismo o trastorno de la identidad de género en el adulto: concepto y características básicas. *C. Med. Pisosom*, N° 78 – 2006. Disponible en <https://url2.cl/CwXhH> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, 2016. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, p. 69. Disponible en <https://url2.cl/PFe8U> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, 2018. *Análisis de la aplicación de la agravante por razón de género en las sentencias dictadas entre 2016 y mayo 2018*, p. 50-53. Disponible en <https://url2.cl/xALKB> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GUTIÉRREZ MAYO, E., 2019. Las relaciones análogas de afectividad en el ámbito de la violencia de género. *Lefebvre: ElDerecho.com*. Disponible en <https://elderecho.com/las-relaciones-analogas-afectivdad-ambito-la-violencia-genero> [Último acceso 7 Junio 2020]
- GUTIÉRREZ MAYO, E., 2020. “Agravante de género, de sexo y de parentesco, aplicación práctica y compatibilidad” en ORTEGA BURGOS, C. (dir.) y TUERO SANCHEZ ET AL (coord.) en *Derecho Penal 2020*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 306-234.
- HAMMARBERG, T., 2009. Derechos Humanos e Identidad de Género. *Comisionario de Derechos Humanos del Consejo de Europa*. Disponible en <https://rm.coe.int/16806da528> [Último acceso 7 Junio 2020]

- IBERLEY, 2019. El cambio de sexo según la Ley 3/2007 de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas. *IBERLEY*. Disponible en <https://url2.cl/IM3YB> [Último acceso 7 Junio 2020]
- ILGA, 2016. *Informe de Mapeo Legal Trans 2016: el reconocimiento ante la ley*. Ginebra, 2016. Disponible en <https://url2.cl/hh1SH> [Último acceso 7 Junio 2020]
- ILGA MUNDO, 2020. *Poniéndole límites al engaño. Estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión"*. Ginebra, 2020. Disponible en <https://url2.cl/4qbmA> [Último acceso 7 Junio 2020]
- LA VANGUARDIA, 2017. Brutal agresión homófoba a dos concursantes de un programa "drag queen". *La Vanguardia*. Disponible en <https://url2.cl/bKnYV> [Último acceso 7 Junio 2020]
- LARRAURI PIJOAN, E., 2009. Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2009.
- LEMUS VARA, F.J., 2020. Comentario a la Sentencia de la Sala Primera del TS 685/2019 de 11 de diciembre. Criterios que rigen en el ámbito del cambio de sexo inscrito para personas transexuales como consecuencia de la STC 99/2019 de 18 de julio. *Revista de Derecho vLex*.
- LLORCA DÍAZ, A., 1997. Magnus Hirschfeld y su aportación a la ciencia sexológica. *Revista española de sexología 1997 n°81-82*.
- LÓPEZ GUZMÁN, J., 2016. *Transexualismo y salud integral de la persona*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MAGRO SERVET, V., 2013. La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 104, 2013.
- MAGRO SERVET, V., 2019. Inexistencia de violencia de género en las agresiones en parejas homosexuales. *La Ley Penal, N° 138, Sección Práctica penal, Mayo-Junio 2019, Editorial Wolters Kluwer: LA LEY 8466/2019*.
- MAGRO SERVET, V., Y FERRER GARCÍA, A., 2006. Setenta y tres criterios adoptados por magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en violencia de género. *Lefebvre: ElDerecho.com*.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., 2018. La agravante genérica de la discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 20-27 (2018).
- MAS GRAU, J., 2017. Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante. *Revista Internacional de Sociología vol. 75 (2), e059, abril-junio, 2017*. <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2017.75.2.15.63>
- MISSÉ, M., Y COLL-PLANAS, G., 2010. La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas. *Norte de salud mental, 2010, vol. VIII, n° 38*, p. 44-55. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4830142.pdf> [Último acceso 7 Junio 2020]

MOREAU, J., 2019. “Laughed out of interviews”: Trans workers discuss job discrimination. *NBC News, out politics and policy*. Disponible en <https://url2.cl/mC38g> [Último acceso 7 Junio 2020]

NATIONAL CENTER FOR TRANSGENDER EQUALITY, 2017. *Understanding Drag*. Disponible en <https://url2.cl/Gukci> [Último acceso 7 Junio 2020]

ONU MUJERES, 2014. *Future Policy Award 2014*, p. 14. Disponible en <https://url2.cl/n7R2f> [Último acceso 7 Junio 2020]

ONU, 2012. *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. ONU Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

ONU, 2015. *Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)*. Disponible en <https://url2.cl/fMbr9> [Último acceso 7 Junio 2020]

ONU, 2017. *Vivir libres e iguales*. Disponible en <https://www.unfe.org/es/learn-more/> [Último acceso 7 Junio 2020]

ONU. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <https://url2.cl/gVFdz> [Último acceso 7 Junio 2020]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 1978. *International Classification of Diseases: 9th revision*. Organización Mundial de la Salud.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 1993. *The ICD-10 Classification of Mental and Behavioural Disorders. Diagnostic criteria for research*. Organización Mundial de la Salud.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2013. *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*, p. 31. Disponible en <https://url2.cl/Raeus> [Último acceso 7 Junio 2020]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), 2018. *International Classification of Diseases for mortality and morbidity statistics: 11th revision*. Organización Mundial de la Salud.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). *Gender and Genetics*. Disponible en <https://www.who.int/genomics/gender/en/> [Último acceso 7 Junio 2020]

PÉREZ MANZANO, M., 2016. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, núm. 34, 2016-II*.

REY MARTÍNEZ, F., 2017. Igualdad y Prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *UNED. Revista de Derecho Político. N°1000 septiembre-diciembre 2017, p. 125-171*. Disponible en <https://url2.cl/ZcaKL> [Último acceso 7 Junio 2020]

RIDAURA MARTÍNEZ, M. J., 2018. “El sentido actual de la Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género” en MARTÍN SÁNCHEZ, M. (dir.) en *Estudio Integral de la Violencia de Género*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ROMÁN LLAMOSI, S., 2019. Los delitos de violencia de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Revista de Derecho vLex*, núm. 179, Abril 2019.

RUBIO ARRIBAS, F.J., 2009. Aspectos sociológicos de la transexualidad. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 21 (2009.1). Disponible en <https://url2.cl/kC1Jn> [Último acceso 7 Junio 2020]

RUSSELL, D., 2012. Defining femicide. *Introductory speech presented to the United Nations Symposium on Femicide on 11/26/2012*. Disponible en <https://url2.cl/prnzb> [Último acceso 7 Junio 2020]

TAYLOR, V., Y RUPP, L. J., 2004. Chicks with Dicks, Men in Dresses. *Journal of Homosexuality*, 46:3-4, p. 113 -133. http://dx.doi.org/10.1300/J082v46n03_07

TERUEL LOZANO, G. M., 2018. Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero. *Diario La Ley*, N° 9229, Sección Doctrina, 2 de Julio de 2018, Editorial Wolters Kluwer; LA LEY 6375/2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2009. *Memoria 2008*, p.12. Disponible en <https://url2.cl/ySzzi> [Último acceso 7 Junio 2020]

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010. *Memoria 2009*, p.27. Disponible en <https://url2.cl/nsKmZ> [Último acceso 7 Junio 2020]

VALIÑO CES, A., 2019. A vueltas con la expresión “análoga relación de afectividad”: una cuestión jurisprudencial. *Diario La Ley*, N° 9493, Sección Dossier, 8 de Octubre de 2019, Wolters Kluwer.

VEGAS, V., 2019. *Vestidas de Azul. Análisis social y cinematográfico de la mujer transexual en los años de la transición española*. 1ª ed. Madrid: Dos Bigotes.

VICENTE, D., 2019. Un empleado “trans” es despedido de la gasolinera donde trabajaba tras revelar su identidad de género. *El Mundo*. Disponible en <https://url2.cl/QR9rb> [Último acceso 7 Junio 2020]

WOLTERS KLUWER. Escándalo público. *Wolters Kluwer*. Disponible en <https://url2.cl/rmLEe> [Último acceso 7 Junio 2020]

WOLTERS KLUWER. Transexualidad. *Wolters Kluwer*. Disponible en <https://url2.cl/BfsJY> [Último acceso 7 Junio 2020]

WORLD ECONOMIC FORUM, 2020. *Global Gender Gap Report 2020*. Disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf [Último acceso 7 Junio 2020]

6. ANEXOS

ANEXO 1. TABLA DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala y Fecha	Nº Sentencia	Magistrado Ponente
STC, 18.7.2019	99	Juan José González Rivas
STC, 22.7.2010	41	Javier Delgado Barrio
STC, 26.5.2009	127	Vicente Conde Martín de Hijas
STC, 19.2.2009	45	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
STC, 14.5.2008	59	Pascual Sala Sánchez
ATC, 7.6.2004	233	Viver Pi-Sunyer

TRIBUNAL SUPREMO

Sala y Fecha	Nº Sentencia	Magistrado Ponente
STS, 2ª, 26.2.2019	99	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 15.1.2019	707	Andrés Palomo del Arco
STS, 2ª, 20.12.2018	677	Vicente Magro Servet
STS, 2ª, 23.11.2018	584	Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
STS, 2ª, 19.11.2018	565	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, 25.9.2018	420	Miguel Colmenero Menéndez de Luarda
STS, 2ª, 9.2.2018	72	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 25.10.2017	697	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª, 26.12.2014	856	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª, 19.2.2013	132	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 23.12.2011	1376	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª, 14.12.2011	1348	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª, 30.9.2010	807	Perfecto Agustín Andrés Ibáñez
STS, 2ª, 24.11.2009	1177	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª, 8.6.2009	654	Luis Roman Puerta Luis
STS, 2ª, 12.5.2009	510	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 25.1.2008	58	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 1ª, 17.9.2007	929	Vicente Luis Montes Penades
STS, 1ª, 19.4.1991	2141	Jaime Santos Briz
STS, 1ª, 3.3.1989	8991	José Luis Albacar López
STS, 1ª, 15.7.1988	9445	Mariano Martín-Granizo Fernández
STS, 1ª, 2.7.1987	4665	Juan Latour Brotons
ATS, 1ª, 31.7.2013	7790	Antonio Del Moral García

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sala y Fecha	Nº Auto	Magistrado Ponente
SAP A Coruña, 4ª, 23.5.2019	204	José Luis Seoane Spiegelberg
SAP Albacete, 2ª, 30.10.2006	60	Manuel Mateos Rodríguez
SAP Baleares, 1ª, 7.3.2017	162	Gemma Robles Morato
SAP Granada, 2ª, 31.1.2017	45	Juan Carlos Cuenca Sánchez
SAP Madrid, 15ª, 19.9.2016	489	Carlos Fraile Coloma
SAP Tenerife, 5ª, 28.11.2014	514	Juan Carlos González Ramos
ATS Málaga, 8ª, 3.5.2010		Extraído de la CFGE 6/2011
ATS Navarra, 2ª, 22.3.2017	99	Ricardo Javier González González
ATS Tarragona, 4ª, 12.2.2008	53	Javier Hernández García
ATS Vizcaya, 1ª, 8.3.2010	199	Reyes Goenaga Olaizola

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Organismo y Fecha
DGRN, 8.1.2001 publicado en el BOE 23.2.2001

ANEXO 2. LEGISLACIÓN RELATIVA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Andalucía. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. (BOJA, núm. 247, 18-12-2007).

Aragón. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón. (BOA, núm. 41, 9-4-2007).

Canarias. Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Contra la Violencia de Género. (BOCA, núm. 86, 7-5-2003).

Cantabria. Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas. (BOCT, núm. 70, 12-4-2004).

Castilla y La Mancha. Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. (DOCM, núm. 201, 15-10-2018).

Castilla y León. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. (BOCL, núm. 243, 20-12-2010).

Cataluña. Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. (DOGC, núm. 5123, 8-5-2008).

Comunidad de Madrid. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. (BOCM, núm. 310, 29-12-2005).

Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. (BON, núm. 71, 15-4-2015).

Comunidad Valenciana. Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOGV, núm. 6912, 28-11-2012).

Extremadura. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. (DOE, núm. 59, 25-3-2011).

Galicia. Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. (DOG, núm. 152, 7-8-2007).

Islas Baleares. Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. (BOIB, núm. 99, 4-8-2016).

La Rioja. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. (BOR, núm. 31, 7-3-2011).

País Vasco. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. (BOPV, núm. 42, 2-3-2005).

Principado de Asturias. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. (BOPA, núm. 64, 18-3-2011).

Región de Murcia. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia. (BORM, núm. 91, 21-4-2007).

ANEXO 3. LEGISLACIÓN RELATIVA AL COLECTIVO LGTB

Andalucía. Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. (BOJA, núm. 139, 18-7-2014).

Andalucía. Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. (BOJA, núm. 10, 15-1-2018).

Aragón. Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA, núm. 86, 19-4-2018).

Canarias. Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. (BOCA, núm. 215, 5-11-2014).

Cataluña. Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (DOGC, núm. 6730, 17-10-2014).

Comunidad de Madrid. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. (BOCM, núm. 98, 26-4-2016).

Comunidad de Madrid. Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. (BOCM, núm. 190, 10-8-2016).

Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. (BON, núm. 147, 19-11-2009).

Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. (BON, núm. 124, 28-6-2017).

Comunidad Valenciana. Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. (DOCV, núm. 8019, 11-4-2017).

Extremadura. Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE, núm. 68, 10-4-2015).

Galicia. Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. (DOG, núm. 79, 25-4-2014).

Islas Baleares. Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia. (BOIB, núm. 69, 2-6-2016).

País Vasco. Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. (BOPV, núm. 132, 6-7-2012).

Región de Murcia. Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM, núm. 125, 21-5-2016).

ANEXO 4. OTRA LEGISLACIÓN CITADA¹⁰⁴

Constitución Española. 1978. (BOE, núm. 311, 29-12-1978, pág. 29313 a 29424)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979. (BOE, núm. 69, 21-3-1984, pág. 7715 a 7720).

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Estambul, 11 de mayo de 2011. (BOE, núm. 137, 6-6-2014, pág. 42946 a 42976).

Declaración 48/104 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea General de la ONU, de 20 de diciembre de 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948. 217 A (III).

España. Circular de la Fiscalía 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. (FIS-C-2005-00004, 18-7-2005).

España. Circular de la Fiscalía 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. (FIS-C-2011-00006, 2-11-2011)

España. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. (BOE, núm. 157, 2-7-2005, p. 23632-23634).

España. Ley 19/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. (BOE, núm. 187, 6-8-1970, pág. 12551 a 12557).

España. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. (BOE, núm. 183, 1-8-2003, pág. 29881 a 29883).

España. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. (BOE, núm. 65, 16-3-2007, p. 11251-11253).

España. Ley de 15 de julio 1954 por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes. (BOE, núm. 198).

España. Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (BOE, núm. 151, 10-6-1957).

España. Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933. (Gaceta de Madrid, núm. 217).

¹⁰⁴ Incluye informes tanto del Parlamento Europeo como de la ONU.

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE, núm. 313, 29-12-2004).

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 77, 31-3-2015).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 281, 24-11-1995, pág. 33987 a 34058).

España. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. (BOE, núm. 234, 30-9-2003, pág. 35398 a 35404).

España. Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE, núm. 138, de 10-6-1999, pág. 22251 a 22253).

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 283, 26-11-2003, pág. 41842 a 41875).

España. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. (BOE, núm. 148, 22-6-1989, pág. 19351 a 19358).

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (BOE, núm. 71, 23-3-2007).

España. Real Decreto 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. (BOE, núm. 91, de 1 de abril de 2020, pág. 27973 a 27980).

España. Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil. (BOE, núm. 225, 19-9-1986, pág. 32300 a 32310).

España. Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica. (BOE, núm. 73, 25-3-2004, pág. 12937 a 12946).

España. Real Decreto 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. (BOE, núm. 164, 7-7-2018, pág. 68290 a 68303).

España. Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. (BOE, núm. 188, 4-8-2018, pág. 78281 a 78288).

Informe 2013/2183 del Parlamento Europeo, de 8 de enero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, de 4 de mayo de 2015. A/HRC/29/23

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 de noviembre de 2011. A/HRC/19/41

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 19 de diciembre de 1966. (BOE, núm. 103, 30-4-1977, pág. 9343 a 9347).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999. (BOE, núm. 190, 9-9-2001, pág. 29707 a 29710).

Recomendación 1117/1989 del Consejo de Europa, de 29 de septiembre de 1989, relativa a la condición de los transexuales.

Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, de 14 de julio de 2011. A/HRC/RES/17/19

Resolución 27/32 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, de 24 de septiembre de 2014. A/HRC/27/L.27/Rev.1

Resolución 2933/2019 del Parlamento Europeo, de 18 de diciembre de 2019, sobre la discriminación pública y el discurso de odio contra las personas LGTBI, incluido el concepto de “zonas sin LGTBI”.

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los transexuales.